

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES II

Caracas, viernes 25 de noviembre de 2011

Número 39.808

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma de la Ley sobre **Transplante** de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos.

Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y Otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razones Políticas en el Período 1958-1998.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Cuevas, como Director General de la **Oficina de Administración** y Finanzas de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia

Inspectoría General de Tribunales

Resolución mediante la cual se delega la **potestad** de sostener actos conclusivos en los Inspectores de **Tribunales** que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en la **ciudadana** Monique Angelina Fernández Izarra, en su carácter de **Jefa** del Área de Sustanciación de la **Inspectoría General** de Tribunales, la firma de los autos y documentos que en ella se indican.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se impone la **condecoración** «Orden Estrella del Ministerio Público **Doctor Juan Germán Roscio**», en su Única Clase, a la **ciudadana** Abogada María Eugenia Rodríguez Bento, Directora de **Revisión** y Doctrina del Ministerio Público.

Resolución mediante la cual se impone la **Medalla** «Orden al Mérito Félix Mercádez Vargas», en su Única Clase, y se hace entrega del diploma correspondiente al ciudadano Abogado Joel Gerardo Espinoza Dávila, **Director** de Delitos Comunes, adscrito a la **Dirección General** de Actuación Procesal de este Despacho.

Resolución mediante la cual se impone la **Medalla** «Orden al Mérito del Ministerio Público», en su **Primera**, Segunda y Tercera Clases, y se hace entrega del diploma correspondiente a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se impone al **ciudadano** David Alejandro Alastre, la **Medalla** al Mérito Ciudadano, como reconocimiento a su **invalorable gestión** y **destacada** labor al servicio del país.

Resolución mediante la cual se impone a la **ciudadana** Abogada María Mercedes Berthé de Heredia, la **Medalla** «Dr. Luis María Olaso Junyent», como **reconocimiento** por haber coadyuvado al logro de la defensa de los **Derechos Humanos**.

Resolución mediante la cual se crea la **Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones** del **Ministerio Público** del estado Barinas, adscrita a la **Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones** de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se crea las **Fiscalías** en los estados que en ellas se especifican, con las **competencias** que en ellas se indican.

Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos Luis Antonio Flórez Villamizar y Luis Enrique Lacruz Peña. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Luis Antonio Flórez Villamizar. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Luis Antonio Flórez Villamizar, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de seis (06) meses. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Luis Enrique Lacruz Peña, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de seis (06) meses. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Idanny Esther Aguiar Bravo, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de tres (03) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Indriani Ninoska Calles Venal, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de ocho (08) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Aura Leonor Borges Gámez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de un (01) año. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Pedro Antonio Pérez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de dos (02) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Jenith Karina Moliña Ochoa, la sanción de destitución del cargo de Registradora Principal del estado Táchira. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Jenith Karina Molina Ochoa. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Yosmar Josefina Chourio de Rodríguez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (05) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Yosmar Josefina Chourio de Rodríguez. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Cristina Sanz, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de dos (02) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Adelaida Dos Santos de Ramírez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (05) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Orlando José Sánchez, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (05) años. - (Véase N° 6.057 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA DE LA LEY SOBRE TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y MATERIALES ANATÓMICOS EN SERES HUMANOS

PRIMERO. Se modifica la denominación del título de la Ley en la forma siguiente:

LEY SOBRE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS EN SERES HUMANOS

SEGUNDO. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los procedimientos con fines terapéuticos, de investigación o de docencia para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos, en el ámbito del territorio nacional y con base al derecho a la salud previsto en la Constitución, las leyes, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Se excluyen del objeto de esta Ley, las células madre embrionarias, ovarios, óvulos y espermatozoides, así como la sangre y sus componentes, excepto células progenitoras hematopoyéticas.

TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 2, en la forma siguiente:

Principios

Artículo 2. La presente Ley se rige por los principios de universalidad, solidaridad, equidad, ética, probidad, altruismo, gratuidad, integralidad, no discriminación, no lucrativo, responsabilidad, integración social y progresividad.

CUARTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 2, en la forma siguiente:

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Ablación:** eliminación o extirpación de un órgano, tejido o célula.
2. **Banco de Tejidos y Células:** Establecimiento o unidad de un centro público o privado donde se lleven a cabo actividades de promoción, obtención, procesamiento, manipulación, preservación, almacenamiento,

transporte o distribución de células y tejidos, para su utilización o aplicación en seres humanos, con el fin de satisfacer las demandas a nivel nacional.

3. **Cadáver:** Los restos integrados de un ser humano en el que ha ocurrido la muerte.
4. **Célula:** Unidad morfológica y funcional del ser vivo.
5. **Células Progenitoras Hematopoyéticas:** Células potenciales capaces de reproducir las tres series de células sanguíneas: la serie roja (de donde provienen los glóbulos rojos), la serie blanca (de donde provienen los glóbulos blancos) y la serie plaquetaria (de donde provienen las plaquetas).
6. **Células Madre:** Son células que dan origen a los diferentes tipos celulares que conforman los tejidos y órganos del organismo. Se denominan "células madre embrionarias" las que se encuentran durante las primeras etapas del desarrollo embrionario del individuo y "células madre adultas" las que se encuentran en los tejidos y órganos desde la etapa fetal y durante toda la vida.
7. **Disponición:** El acto o conjunto de actos relativos a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y células.
8. **Donante:** El ser humano que durante su vida haya manifestado su voluntad de donar, o aquél que no haya manifestado su voluntad en contrario, a quien se le extraen órganos, tejidos y células después de su muerte, con el fin de utilizarlos para trasplante en otros seres humanos, con objetivos terapéuticos, de investigación o de docencia, según corresponda.
9. **Investigación y docencia:** Son los actos realizados por profesionales médicos, médicas o asociados a éstos o a éstas, en instituciones educativas científicas debidamente autorizadas por el órgano rector en materia de salud del país, en donde se utilizan órganos, tejidos y células, con propósitos de enseñanza o búsqueda de conocimientos que no puedan obtenerse por otros métodos fundamentados en la experimentación previa, o mediante la verificación de otros hechos científicos.
10. **Lista de espera:** Es la relación de pacientes con indicación médica y en espera de trasplante, que permite determinar el orden de distribución y asignación de órganos, tejidos y células, de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley.
11. **Muerte encefálica:** Pérdida absoluta e irreversible de todas las funciones encefálicas y del tallo cerebral.
12. **Muerte violenta:** Aquella muerte que ocurre a consecuencia de accidentes, suicidios u homicidios.
13. **Órgano:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de la misma función.
14. **Receptor:** El ser humano en cuyo cuerpo podrá implantarse órganos, tejidos y células con fines terapéuticos.
15. **Ser humano:** Todos los individuos de la especie humana.
16. **Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células:** Es una red de instituciones públicas y privadas interdependientes e interactuantes, capacitadas y articuladas armónicamente para acometer un proceso sistemático y sostenido de detección, obtención, mantenimiento, asignación y transporte de órganos, tejidos y células de seres humanos, provenientes de donante cadáver con fines de trasplante, para dar atención efectiva a la demanda de pacientes en espera, en todo el territorio nacional.
17. **Tejido:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza y con una misma función.
18. **Trasplante:** La sustitución, con fines terapéuticos, de órganos, tejidos o células por otros, provenientes de un ser humano.
19. **Trasplante cruzado:** Modalidad de trasplante de donante vivo que consiste en ceder un órgano como una pareja de donante-receptor no es compatible entre sí, a otra pareja en igual circunstancia y viceversa.

QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 4, en la forma siguiente:

Participación social

Artículo 4. El Poder Popular por vía de sus organizaciones sociales participará en el ámbito nacional, regional y local en las políticas, planes y programas de promoción, educación, investigación, iniciativas, intercambio de experiencias, control y otras actividades que contribuyan con la procura, donación y trasplante de órganos, tejidos y células. Los órganos y entes del Estado promoverán y facilitarán la participación ciudadana y el control social en materia de trasplante de órganos, tejidos y células con base a los términos de esta Ley y su Reglamento.

SEXTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 3, en la forma siguiente:

Autorización

Artículo 5. Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos con fines terapéuticos, sólo podrán ser efectuados en establecimientos y centros de salud autorizados, certificados y supervisados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

SÉPTIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 4, en la forma siguiente:

Condiciones idóneas

Artículo 6. Los establecimientos y centros de salud, tanto públicos como privados, donde se realicen procedimientos de trasplantes, están obligados a disponer de instalaciones y equipos idóneos, así como contar con el personal necesario debidamente capacitado y certificado para cada tipo de procedimiento. La certificación y recertificación serán avaladas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, mediante resolución que se emita al efecto.

OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 7, en la forma siguiente:

Campañas de información y promoción

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, con la activa participación de las organizaciones del Poder Popular, implementará campañas de información y promoción, en prensa, radio y medios audiovisuales, en relación a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos, así como del uso de las células madre, transmitiendo mensajes de servicio público, orientados a educar sobre la materia y a promover una cultura para la donación de órganos, tejidos y células, invocando y estimulando el más elevado nivel de solidaridad, voluntad, altruismo y responsabilidad social para la donación.

NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 8, en la forma siguiente:

Registro de actos médicos

Artículo 8. Las instituciones, establecimientos y centros de salud inscritos y autorizados, llevarán un registro de todas las actas y actos médicos contemplados en la presente Ley. Presentarán mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud la siguiente información estadística:

1. Lista de receptores potenciales para trasplante.
2. Número de trasplantes realizados, discriminados por órgano, tejidos y células.
3. Análisis de sobrevida actuarial, índice de rechazo y complicaciones.
4. Pacientes fallecidos por muerte encefálica y la utilización de sus órganos por el Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.
5. Número de órganos, tejidos y células rescatados, discriminados por tipo, criterio de asignación, procedencia y destino.
6. Número de componentes anatómicos descartados, discriminados por tipo y manejo.
7. Número de trasplantes fallidos por tipo de órgano.
8. Cualquier otra información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

DÉCIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 5, en la forma siguiente:

Indicación de trasplante

Artículo 9. Los procedimientos de trasplante, sólo podrán ser practicados una vez que los métodos terapéuticos usuales hayan sido agotados, no exista otra solución para devolver la salud, mantener la vida y que la expectativa de rehabilitación del o de la paciente alcance niveles aceptables de supervivencia y calidad de vida.

DÉCIMO PRIMERO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 7, en la forma siguiente:

Prohibición de transacción, compensación o retribución

Artículo 10. Está prohibida cualquier transacción comercial, compensación monetaria o retribución material, directa o indirecta, por los órganos, tejidos y células a ser usados con fines terapéuticos, de investigación o docencia.

La donación de órganos, tejidos y células, solamente deberá realizarse a título gratuito. Se prohíbe, en consecuencia, y será nulo de nulidad absoluta y no tendrá valor jurídico alguno, el acto o contrato distinto a la donación, pura y simple, que a título oneroso o a cualquier otro tipo de compensación, contenga la promesa de entrega de uno o más órganos, tejidos y células para efectuar un trasplante.

DÉCIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 11, en la forma siguiente:

Prioridad en el transporte

Artículo 11. Las empresas o servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, públicas y privadas, están obligados a brindar las facilidades para transportar el equipo humano, órganos, tejidos y células, necesarios para realizar un procedimiento de trasplante terapéutico; así como de los y las pacientes receptores o receptoras, donantes vivos y familiares en condición de acompañantes.

Los órganos y entes gubernamentales en los ámbitos nacional, estatal y municipal, con unidades de transporte adscritas, tienen la obligación de colaborar y facilitar el transporte gratuito cuando les sea requerido.

DÉCIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 12, en la forma siguiente:

Garantías para los pueblos indígenas

Artículo 12. Se prohíbe la utilización de personas indígenas como donantes de órganos, tejidos y células, salvo que se trate de familiares, conforme a las reglas previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Los y las indígenas quedan excluidos y excluidas de la aplicación prevista en los artículos 27 y 31 de esta Ley, en virtud al respeto a su cultura, cosmovisión, práctica, espiritualidad, usos y costumbres.

DÉCIMO CUARTO. Se incorpora un nuevo Capítulo II, en la forma siguiente:

Capítulo II

De la Organización Institucional y Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células

DÉCIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 13, en la forma siguiente:

Órgano Rector

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, es el órgano rector en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en los distintos procesos para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos con fines terapéuticos, de investigación o de docencia. Sus atribuciones en materia de donación y trasplante son las siguientes:

1. Autorizar a instituciones, establecimientos y centros de salud para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, con fines terapéuticos.
2. Certificar periódicamente y supervisar el funcionamiento de las instituciones y centros de salud que realizan trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, con fines terapéuticos.
3. Autorizar y supervisar las instituciones que reciban donaciones de órganos, tejidos y células con fines de investigación y docencia.
4. Crear, mantener y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.
5. Garantizar la organización y funcionamiento, así como la regulación y supervisión del Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.
6. Conocer y aplicar las medidas sancionatorias de tipo administrativas previstas en esta Ley.
7. Determinar los órganos, tejidos y células susceptibles de ser objeto de trasplantes entre seres vivos.
8. Velar porque se respete la dignidad de la persona fallecida.
9. Autorizar la creación y regular el funcionamiento de Bancos de Tejidos y Células.
10. Registrar e integrar a las organizaciones sociales constituidas y las que se constituyan a los fines de esta Ley.
11. Definir, a partir de lo dispuesto en esta Ley y en consulta con la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, los criterios de selección de receptores y el sistema informático que administrará la lista de espera.
12. Facilitar la información médica para fines de investigación, una vez aprobada la solicitud por la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.
13. Promover, facilitar y difundir información acerca de la donación y el trasplante de órganos, tejidos y células en beneficio de quienes los necesitan y lo relativo al aprovechamiento de tejidos y materiales humanos.
14. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, su Reglamento y por otros instrumentos legales que regulen la materia.

DÉCIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 14, en la forma siguiente:

Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células

Artículo 14. Se crea la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células como instancia asesora y de consulta del órgano rector, integrada por:

1. Un o una representante del órgano rector.
2. Dos médicos expertos o médicas expertas en materia de trasplantes.
3. Dos representantes de organizaciones sociales de pacientes vinculados con el tema de la donación y trasplante.

La Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células tiene como objetivo el seguimiento, evaluación y elaboración de propuestas sobre las políticas públicas en materia de trasplante de órganos, tejidos y células. Los o las integrantes son designados o designadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y se reunirán ordinariamente cada seis meses, y extraordinariamente cuando sean convocados o convocadas por el órgano rector. Su trabajo será *ad honorem*.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 15, en la forma siguiente:

Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante

Artículo 15. Se crea un Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud. Mediante el Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante se garantizan los instrumentos y mecanismos para que la persona exprese su voluntad en contrario o selectiva de donar órganos, tejidos y células. Así como toda la información sobre registro, certificación, lista de espera, protocolo o expediente y cualquier información relacionada con la donación y trasplante de órganos, tejidos y células. Este Sistema tiene como objetivo fundamental facilitar el monitoreo y evaluación permanente del Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.

DÉCIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 16, en la forma siguiente:

Información que debe llevar el Sistema Nacional

Artículo 16. El Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, debe asentar y mantener actualizado lo siguiente:

1. Las personas que manifiestan su voluntad para la donación parcial de algunos de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos.
2. Las personas que hubieren manifestado su oposición a la donación de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos.
3. Las personas que hubieren manifestado su voluntad de donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, con fines de investigación o docencia.
4. Los y las pacientes que requieren la sustitución de órganos.
5. Las instituciones, establecimientos o centros de salud donde se efectúen trasplantes y retiros de órganos, tejidos y células.
6. Los médicos, médicas y el equipo médico calificado para realizar ablaciones y trasplantes.
7. Los receptores y receptoras de cada uno de los órganos, tejidos y células trasplantados, bajo confidencialidad de secreto médico.
8. Registro de donantes vivos, bajo confidencialidad de secreto médico.
9. Lista de pacientes en espera para trasplante.
10. Registro de donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.
11. Cualquier otra información o dato que a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, pueda ser necesario para la conformación de información estadística de interés público o epidemiológico.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerá la condición pública, confidencial o restringida de los actos que asentará el Sistema, así como otros datos que se consideren necesarios a los fines de esta Ley.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del Capítulo II, en la forma siguiente:

Capítulo III

De los trasplantes entre personas vivas

VIGÉSIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 17, en la forma siguiente:

Condiciones para trasplante entre personas vivas

Artículo 17. Está prohibido el trasplante total de órganos únicos o vitales, tejidos y células entre personas vivas, cuya separación pueda causar la muerte o la discapacidad total o parcial del o de la donante.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud determinará los órganos, tejidos y células susceptibles de ser objeto de trasplantes entre seres vivos.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 18, en la forma siguiente:

Parientes donantes

Artículo 18. Serán admitidos como donantes de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, los parientes hasta el quinto grado de consanguinidad, el o la cónyuge, el concubino o concubina en unión estable de hecho durante los dos últimos años como mínimo, entre quienes se hubiere comprobado el nexo por una autoridad civil y además la compatibilidad entre donante y receptor mediante las pruebas médicas correspondientes. La misma regla se aplicará para los casos de filiación por adopción. La realización de trasplantes cruzados debe contar con autorización previa del órgano rector en materia de salud en el país.

En el caso de pacientes que requieran trasplantes de células progenitoras hematopoyéticas que no dispongan de donantes compatibles entre sus hermanos o hermanas, el Estado facilitará la gestión y la obtención de la misma de donantes no emparentados dentro o fuera del país, a través de las instituciones nacionales e internacionales de donantes de células.

No podrá realizarse trasplante entre donantes vivos cuyo nexo no corresponda a alguna de las categorías mencionadas.

Los médicos o médicas, a cuyo cargo esté la operación de trasplante, informarán suficientemente al o a la donante y al receptor o receptoras, sobre posibles complicaciones y responsabilidades que deriven de la operación y sus secuelas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 19, en la forma siguiente:

Requisitos para trasplantes de donante vivo o viva

Artículo 19. Cuando se trate de trasplantes provenientes de un donante vivo o viva, éste o ésta deberá:

1. Ser mayor de edad, a menos que se trate de parientes donantes de células progenitoras hematopoyéticas, con el consentimiento escrito de sus padres o representante legal.
2. Contar con informe médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico, de modo de garantizar la

seguridad del procedimiento tanto para el o la donante como para el receptor o receptoras.

3. Tener compatibilidad con el receptor o receptoras, de conformidad con las pruebas médicas correspondientes practicadas, en los casos que se requiera.
4. Firmar consentimiento, luego de haber recibido información completa en los términos de su comprensión, sobre los riesgos del procedimiento y las consecuencias de la donación del órgano, tejidos o células, así como las probabilidades de éxito para el receptor o receptoras.
5. Haber expresado su voluntad por escrito, libre de incentivos materiales, coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos.
6. En el caso de una mujer en edad fértil, debe verificarse previamente la inexistencia de embarazo en curso.

Las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad intelectual, no pueden ser donantes.

VIGÉSIMO TERCERO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 13, en la forma siguiente:

Consentimiento para donantes vivos o vivas

Artículo 20. El consentimiento de un donante vivo o una donante viva para el retiro de órganos, tejidos y células, será comunicado por éste o ésta a la comisión de profesionales encargada de dirigir el programa de trasplante de órganos, tejidos y células en la institución, establecimiento o centro de salud donde se practicará la operación de trasplante, y dejará constancia escrita del acto en su propia historia clínica con la firma de dos testigos idóneos.

VIGÉSIMO CUARTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 14, en la forma siguiente:

Revocabilidad del acto

Artículo 21. La disposición de donación de órganos, tejidos y células es voluntaria y, en tal sentido, es siempre revocable hasta el momento de la intervención quirúrgica. Dado el carácter altruista de la donación, ésta no debe generar derechos a favor o en contra del o de la donante.

VIGÉSIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 22, en la forma siguiente:

Requisitos para el uso de células madre en seres humanos con fines de investigación

Artículo 22. La promoción, obtención, procesamiento, manipulación, preservación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de células madre en seres humanos, con fines de investigación, hasta tanto sea aprobado para uso terapéutico, estará permitida siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Exista la autorización expresa, supervisión y vigilancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
2. Sea realizada en un centro público o privado autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, bajo la responsabilidad de especialistas con experiencia suficiente y comprobada en terapias celulares.
3. Sea aprobada por el Comité de Bioética del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. No represente ningún costo para el o la paciente.
5. El paciente o la paciente no reciba remuneración por participar en la investigación.
6. Exista el consentimiento informado del o de la donante y el receptor o receptoras.
7. No se trate de células madre embrionarias y fetales, salvo autorización específica del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

VIGÉSIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 23, en la forma siguiente:

Bancos de sangre de cordón umbilical

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud garantizará la creación, el establecimiento y la operación de bancos de sangre públicos de cordón umbilical, para ofrecer fuentes de células madre dirigidas al tratamiento comprobado y aceptado científicamente de pacientes con patologías susceptibles de ser tratadas o curadas con trasplante de este tipo de células y para el desarrollo de la investigación básica o aplicada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 24, en la forma siguiente:

Obligatoriedad de registro

Artículo 24. Las unidades de células madre que sean criopreservadas en bancos de sangre de cordón umbilical para uso autólogo, donde no exista una indicación médica establecida, deben ser incluidas en el Registro Nacional Centralizado de Células Progenitoras Hematopoyéticas, para su posible uso en receptores o receptoras de trasplante que no dispongan de donante relacionado o relacionada compatible.

VIGÉSIMO OCTAVO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del Capítulo III, en la forma siguiente:

Capítulo IV**De los trasplantes de órganos, tejidos o células retirados de cadáveres**

VIGÉSIMO NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 25, en la forma siguiente:

Criterios de muerte encefálica

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, la muerte según criterios neurológicos, podrá ser establecida en alguna de las siguientes formas:

1. La presencia del conjunto de los siguientes signos clínicos:
 - a. Coma o pérdida permanente e irreversible del estado de conciencia.
 - b. Ausencia de respuesta motora y de reflejos a la estimulación externa.
 - c. Ausencia de reflejos propios del tallo cerebral.
 - d. Apnea.

Prevía a la certificación clínica de la muerte, según criterios neurológicos, deben descartarse casos de:

- a. Hipotermia.
 - b. Intoxicaciones irreversibles.
 - c. Alteraciones metabólicas graves.
 - d. Shock.
 - e. Uso de sedantes o bloqueadores neuromusculares.
2. La realización de pruebas instrumentales, se considerará en aquellos casos donde haya imposibilidad de realizar el examen neurológico y para acortar los tiempos de observación entre diferentes evaluaciones clínicas; su objetivo es valorar tanto el flujo sanguíneo cerebral como la funciones electrofisiológicas del encéfalo y el tallo cerebral. Son pruebas instrumentales:
 - a. Las que valoran la función electrofisiológica encefálica y del tallo cerebral:
 - i. Electroencefalograma.
 - ii. Potenciales evocados de tallo cerebral.
 - b. Las que valoran la circulación cerebral:
 - i. Sonografía doppler transcranial.
 - ii. Arteriografía cerebral de 4 vasos.

La muerte encefálica, según criterios clínicos neurológicos, se establece legalmente, cuando así conste en declaración certificada por tres médicos o médicas que no formen parte del equipo de trasplante.

TRIGÉSIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 15, en la forma siguiente:

Procedimiento para la ablación de órganos, tejidos y células

Artículo 26. La ablación de los órganos, tejidos y células de cadáveres con fines terapéuticos, procederá sólo cuando la muerte encefálica sea diagnosticada por un equipo médico especializado, diferente al equipo de trasplante, según lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, cuando se trate de personas cuya funciones vitales se estén manteniendo mediante el uso de medios artificiales de soporte.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 16, en la forma siguiente:

Donación presunta

Artículo 27. Toda persona mayor de edad, civilmente hábil, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de voluntad en contrario.

La constancia de voluntad contraria de la persona a la donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, se evidenciará en el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, que dispondrá de los instrumentos y mecanismos necesarios para ello.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 28, en la forma siguiente:

Protocolo a seguir en caso de donante cadáver

Artículo 28. Se levantará un acta con dos copias, denominada "Acta de Retiro de Órganos, Tejidos y Células", que suscribirá el personal profesional autorizado para ejecutar el proceso de verificación y extracción, y dos testigos debidamente identificados, donde se dejará constancia de los órganos, tejidos o células retirados, del destino que habrá de dárseles, del nombre del difunto o difunta, de su edad, estado civil, fecha y hora del fallecimiento, así como las circunstancias en que hubiere acaecido, de los medios empleados para comprobar la muerte y cualquiera otra información que se señale en el Reglamento de esta Ley.

TRIGÉSIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 29, en la forma siguiente:

Criterios de selección

Artículo 29. Los criterios de selección del receptor o receptora deben ser objetivos, verificables y de carácter público. Estos criterios serán revisables para que puedan ser actualizados de acuerdo a los progresos y avances médicos.

Serán criterios aceptables a considerar en el proceso de selección de receptores o las receptoras de órganos, tejidos y células los siguientes: urgencia médica, territorialidad, características médicas del receptor o la receptora, antigüedad en la lista de espera y reciprocidad, entendida como el otorgamiento de prioridad a quien ha donado con anterioridad.

TRIGÉSIMO CUARTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 30, en la forma siguiente:

Protocolo en caso de muerte violenta

Artículo 30. En los casos de muerte violenta o cuando existan fundadas sospechas que la muerte es consecuencia de la perpetración de un hecho punible, es imprescindible que el médico o médica responsable de comprobar las condiciones del occiso u occisa, certifique formalmente la causa de la muerte y determine que los órganos, tejidos y células a ser retirados, con fines de trasplante, no se encuentren vinculados con la causa de la muerte, ni puedan presentar relevancia en las diligencias técnicas de la investigación penal a ser adelantada.

TRIGÉSIMO QUINTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 21 en la forma siguiente:

Respeto a la dignidad

Artículo 31. Las instituciones, establecimientos o centros de salud donde se realice la ablación de órganos, tejidos y células para trasplante, están obligados a:

1. Disponer por todos los medios a su alcance, la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido o fallecida.
2. Realizar todas las intervenciones autorizadas dentro del menor plazo posible, para garantizar la devolución del cadáver a los familiares del fallecido o fallecida.
3. Conferir en todo momento al cadáver del o de la donante un trato digno y respetuoso.

TRIGÉSIMO SEXTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 22, en la forma siguiente:

Conservación de los tejidos y células

Artículo 32. Los tejidos y células que se obtengan de conformidad con la presente Ley y puedan ser conservados, sólo podrán ser destinados a bancos de tejidos y células, debidamente autorizados por el ente rector en materia de salud del país.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 24, en la forma siguiente:

Responsabilidad social de las clínicas

Artículo 33. Conforme a los principios de solidaridad y corresponsabilidad social previstos en la Constitución de la República y en esta Ley, las clínicas privadas autorizadas para retirar y trasplantar órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, deberán realizar al año, al menos una intervención gratuita de esta índole a pacientes sin recursos, y hasta un diez por ciento con base a las intervenciones de trasplante pagas realizadas. A estos fines, se coordinará con el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante en base a la lista de pacientes en espera de trasplante. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, regulará esta materia y velará en todo caso por el cumplimiento de esta disposición.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo Capítulo V, en la forma siguiente:

**Capítulo V
De los niños, niñas y adolescentes**

TRIGÉSIMO NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 34, en la forma siguiente:

Excepciones en la donación

Artículo 34. Sólo en caso de niños, niñas y adolescentes fallecidos o fallecidas, el padre y la madre o representante legal podrán autorizar la disposición de órganos, tejidos y células para fines terapéuticos.

La donación en vida de órganos, tejidos y células de niños, niñas y adolescentes sólo puede estar dirigida a salvaguardar la vida de la madre, padre, hermanos, hermanas y descendientes directos, siempre que exista el consentimiento de la madre, padre y la autorización de un tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes y sea escuchada la opinión del niño, niña o adolescente.

CUADRAGÉSIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 35, en la forma siguiente:

Prioridad absoluta

Artículo 35. El Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células debe dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes con necesidad de trasplante, tomando en cuenta su interés superior, para garantizar su bienestar y derecho a la salud.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 36, en la forma siguiente:

Garantía de permanencia

Artículo 36. Las instituciones, establecimientos o centros de salud públicos y privados, deben garantizar condiciones idóneas de permanencia a los padres,

madres o representantes legales durante la hospitalización de sus niños, niñas y adolescentes para trasplante de órganos, tejidos y células.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 37, en la forma siguiente:

Derecho a la educación

Artículo 37. Las instituciones, establecimientos o centros de salud públicos y privados, deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas para trasplante de órganos, tejidos o células, el derecho a la educación por mecanismos formales o no formales.

A tal fin, se articularán con los centros educativos de procedencia, para la continuación de los estudios de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas.

En aquellos casos que ingresen a hospitalización, niños, niñas y adolescentes no insertados o no insertadas en el sistema educativo, se crearán los servicios de apoyo para establecer los enlaces institucionales que correspondan para la atención directa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 38, en la forma siguiente:

Prohibición de investigaciones y pruebas diagnósticas

Artículo 38. Los niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de investigaciones, pruebas diagnósticas o ensayos clínicos para trasplante de órganos, tejidos y células.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 39, en la forma siguiente:

Hospitalización por edades similares

Artículo 39. Debe procurarse que los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas para trasplante de órganos, tejidos o células, compartan áreas o espacios donde estén con otros de edades similares.

En cuanto sea posible, debe considerarse la alternativa de cuidados en el hogar y tratamientos ambulatorios.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 40, en la forma siguiente:

Derecho a la recreación

Artículo 40. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la recreación, el descanso, el esparcimiento y el juego en los espacios de hospitalización por trasplante de órganos, tejidos o células, en la medida que las evaluaciones médicas lo permitan.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo Capítulo VI, en la forma siguiente:

Capítulo VI

De los derechos, deberes y garantías de donantes, receptores, receptoras y sus familiares acompañantes

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 41, en la forma siguiente:

Derechos de donantes, receptores y receptoras

Artículo 41. Además de los derechos establecidos en la Constitución de la República, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales vigentes sobre la materia, y en esta Ley, los y las donantes, los receptores y receptoras, gozarán de los siguientes derechos:

1. Ser informados e informadas de manera suficiente, clara y adaptada a su edad, nivel cultural y desarrollo emocional sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante terapéutico, según sea el caso, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría que, verosimilmente, puedan resultar para el receptor o receptora.
2. Resguardo y respeto al carácter confidencial de su identidad.
3. Recibir oportuna y gratuitamente todo lo necesario para preservar su salud, garantizando la asistencia precisa para su restablecimiento, sin perjuicio del lugar donde se realice el proceso de donación y trasplante.
4. Cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos en cada una de las etapas del proceso, previo a la disposición de los órganos, tejidos y células.
5. Garantía de todos los recursos necesarios en las instituciones, establecimientos y centros de salud públicos y privados, autorizados para el tratamiento del o de la paciente y el alojamiento de sus acompañantes en condiciones adecuadas para una evolución favorable y satisfactoria.
6. Recibir en las unidades de diálisis tanto públicas como privadas, orientación, información y educación sobre donación y trasplantes, así como también facilitar las evaluaciones pre-trasplante, de acuerdo a su disponibilidad.
7. Medicación necesaria en forma gratuita, oportuna y permanente por parte del Estado, para el mantenimiento del órgano trasplantado y preservar la salud del o de la donante bajo los más altos estándares que garanticen su calidad y efectividad.
8. Trato preferencial en la atención médica vinculada a la conservación del órgano trasplantado y al éxito de la intervención.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 42, en la forma siguiente:

Donación condicionada

Artículo 42. Toda persona podrá en forma expresa:

1. Manifestar su voluntad negativa a la ablación de los órganos, tejidos y células de su propio cuerpo.
2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de ablación a determinados órganos y tejidos.
3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación de uno o más órganos, a los fines previstos en esta Ley.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 43, en la forma siguiente:

Derecho al trabajo

Artículo 43. Las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera para trasplante de órganos, tejidos y células, tienen derecho a ingresar o continuar en una relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. El desconocimiento de este derecho, será sancionado y considerado acto discriminatorio en los términos establecidos en la Constitución de la República.

Se garantiza el derecho a la estabilidad laboral al familiar acompañante de la persona trasplantada o con indicación de trasplante, en los términos que fije la reglamentación.

QUINCUGÉSIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 44, en la forma siguiente:

Deberes de los receptores y receptoras

Artículo 44. Son deberes de los receptores y receptoras, los siguientes:

1. Cumplir con el control médico y el tratamiento inmunosupresor.
2. Mantener hábitos saludables de vida.

QUINCUGÉSIMO PRIMERO. Se incorpora un nuevo Capítulo, denominado Capítulo VII, en la forma siguiente:

Capítulo VII

De los delitos, infracciones y sanciones

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 45, en la forma siguiente:

Delito de donación con propósito de lucro

Artículo 45. Quien pague, medie o transe con propósito de lucro en la procura de órganos, tejidos y células para fines terapéuticos, será sancionado con penas de prisión entre cuatro años a ocho años.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 8, en la forma siguiente:

Delito sobre la donación y trasplante ilegal

Artículo 46. El profesional de la salud y otros que participen en la ablación y trasplante de órganos, tejidos y células de un donante vivo o muerto, con conocimiento de que los mismos han sido o serán objeto de una transacción comercial, serán sancionados con prisión de cuatro años a ocho años.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. Se modifica la nomenclatura y el contenido del artículo 9, en la forma siguiente:

Delitos contra la fe pública

Artículo 47. Incurrir en delitos contra la fe pública, previstos en el Código Penal, quien:

1. Ofrezca trasplantes sin contar con el otorgamiento de la certificación correspondiente por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
2. Conserve tejidos y células, sin contar con la autorización correspondiente.

QUINCUGÉSIMO QUINTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 48, en la forma siguiente:

Sujeción a las sanciones que correspondan

Artículo 48. Las infracciones a lo establecido en esta Ley están sujetas a sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven, aplicadas por el órgano competente y mediante los procedimientos establecidos en las leyes que rigen cada ámbito.

QUINCUGÉSIMO SEXTO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 49, en la forma siguiente:

Competencias en sanciones administrativas

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud aplicará las sanciones administrativas previstas en esta Ley, de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos en la ley que rige la materia.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 50, en la forma siguiente:

Nullidad y suspensión de la autorización

Artículo 50. Será sancionado administrativamente con la nulidad o suspensión de autorización para realizar trasplante entre cinco años y diez años, el establecimiento o centro de salud que:

1. Incumpla con el mantenimiento de una adecuada infraestructura física, instrumental idóneo y personal necesario, capacitado y certificado para realizar trasplantes.
2. Omitan los registros, actos médicos y estadísticas que establece esta Ley.

QUINGUAGÉSIMO OCTAVO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 51, en la forma siguiente:

Multas

Artículo 51. Serán sancionadas con multas las siguientes infracciones:

1. Con multas de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a los funcionarios o funcionarias responsables de los entes gubernamentales con servicio de transporte, que no colaboren, faciliten y den prioridad a la solicitud de traslado del equipo humano, órganos, tejidos y células; pacientes receptores o receptoras, donantes vivos o vivas y familiar en condición de acompañante.
2. Con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.):
 - a. Las empresas públicas y privadas de transporte, que no colaboren, faciliten y den prioridad a la solicitud de traslado del equipo humano, órganos, tejidos y células, pacientes receptores o receptoras, donantes vivos o vivas y familiares en condición de acompañantes.
 - b. Los bancos de sangre de cordón umbilical que incumplan con el deber de registrar en el Sistema Nacional Centralizado de Células Progenitoras Hematopoyéticas, las unidades de células madre criopreservadas, para uso autólogo donde no exista prescripción médica establecida.
3. Con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a los empleadores públicos y privados que incumplan con el deber de garantizar la continuidad laboral de las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera de órganos para trasplante; así como de su familiar acompañante.
4. Con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.) a las clínicas privadas que incumplan con la obligación de solidaridad y responsabilidad social establecida en esta Ley.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa prevista en el presente artículo.

QUINGUAGÉSIMO NOVENO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 52, en la forma siguiente:

Suspensión del ejercicio de la profesión

Artículo 52. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven, será sancionado administrativamente con suspensión del ejercicio de la profesión entre dos años y cinco años, quien:

1. Realice trasplantes cruzados sin contar con la autorización del órgano rector en materia de salud.
2. Realice en niños, niñas y adolescentes investigaciones, pruebas diagnósticas o ensayos clínicos para trasplante de órganos, tejidos y células.
3. Incumpla los requisitos de trasplante entre vivos establecidos en esta Ley.
4. Incumpla los requisitos exigidos para el diagnóstico de muerte encefálica.
5. Incumpla con el protocolo en caso de presumir muerte violenta.
6. Incumpla el protocolo a seguir en caso de donante cadáver.
7. Incumpla con la obligación de respetar la dignidad del donante cadáver, establecida en esta Ley.
8. Incumpla los requisitos establecidos en esta Ley para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de niños, niñas y adolescentes.
9. Incumpla el deber de prioridad en trasplante de niños, niñas y adolescentes.
10. Incumpla con el resguardo y confidencialidad en la identidad de los receptores y receptoras, así como de los y las donantes.
11. Incumpla el deber de informar suficientemente al o a la donante y al receptor o receptora, sobre posibles complicaciones y responsabilidades que deriven de la operación y sus secuelas.

SEXAGÉSIMO. Se incorpora un nuevo artículo correspondiéndole el número 53, en la forma siguiente:

Colaboración en campañas informativas o de trabajo comunitario

Artículo 53. Serán sancionados administrativamente con colaboración en campañas informativas o trabajo comunitario vinculado a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células:

1. Las unidades de diálisis que incumplan con la obligación de informar y promover la donación y trasplante.
2. Las unidades de diálisis que incumplan con el deber de facilitar las evaluaciones pre-trasplante.

3. Quien incumpla con la obligación de garantizar las condiciones idóneas de permanencia y hospitalización de niños, niñas y adolescentes.

4. Quien incumpla con la obligación de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas por razones de trasplante.

5. Quien incumpla con la obligación de disponer de espacios para la recreación de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas por trasplante.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Se incorpora una Disposición Transitoria única, en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Dentro del primer año de entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo Nacional por medio de los órganos correspondientes, dispondrá de los mecanismos e instrumentos para que las personas expresen su voluntad en contrario o selectiva para donar órganos, tejidos y células.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Se incorpora una Disposición Derogatoria Única, en la forma siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.497, Extraordinario, de fecha 3 de diciembre de 1992.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Se incorpora una nueva Disposición Final Primera, en la forma siguiente:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se incluirá obligatoriamente en las materias afines de los programas de estudio de educación básica y universitaria, información sobre los beneficios de la donación de órganos, tejidos y células, así como de las obligaciones y derechos que esta Ley establece.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Se incorpora una nueva Disposición Final Segunda, en la forma siguiente:

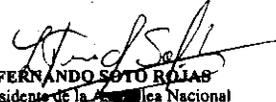
Segunda. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud promoverá, estimulará y motivará la formación, actualización y entrenamiento del recurso humano del área de trasplante, mediante incentivos, becas o cualquier otro medio necesario, con la finalidad de dar respuesta a la demanda requerida de profesionales de esta área; así como también los recursos necesarios para fortalecer esta necesidad tan importante en la actividad de trasplante.

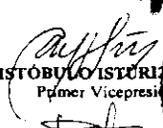
SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Se incorpora una nueva Disposición Final Tercera, en la forma siguiente:

Tercera: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo establecido en el artículo 27 de esta Ley de conformidad con la disposición transitoria Única.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, publicada en Gaceta Oficial N° 4.497 Extraordinario, de fecha 03 de diciembre de 1992, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, incorpórese la denominación "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", el lenguaje de género, corrija la numeración de los artículos y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
 Presidente de la Asamblea Nacional


ARISTÓBULO ISTÚRIZ SALAZAR
 Primer Vicepresidente


BLANCA ECHEVARRÍA GÓMEZ
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERRA GUERRERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma de la Ley sobre Transplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la independencia, 152° de la Federación y 129° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AÍSSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY SOBRE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS,
TEJIDOS Y CÉLULAS EN SERES HUMANOS

Capítulo I
De las Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los procedimientos con fines terapéuticos, de investigación o de docencia para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos, en el ámbito del territorio nacional y con base al derecho a la salud previsto en la Constitución, las leyes, los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Se excluyen del objeto de esta Ley, las células madre embrionarias, ovarios, óvulos y espermatozoides, así como la sangre y sus componentes, excepto células progenitoras hematopoyéticas.

Principios

Artículo 2. La presente Ley se rige por los principios de universalidad, solidaridad, equidad, ética, probidad, altruismo, gratuidad, integridad, no discriminación, no lucrativo, responsabilidad, integración social y progresividad.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Ablación:** eliminación o extirpación de un órgano, tejido o célula.
2. **Banco de Tejidos y Células:** Establecimiento o unidad de un centro público o privado donde se lleven a cabo actividades de promoción, obtención, procesamiento, manipulación, preservación, almacenamiento, transporte o distribución de células y tejidos, para su utilización o aplicación en seres humanos, con el fin de satisfacer las demandas a nivel nacional.
3. **Cadáver:** Los restos integrados de un ser humano en el que ha ocurrido la muerte.
4. **Célula:** Unidad morfológica y funcional del ser vivo.
5. **Células Progenitoras Hematopoyéticas:** Células potenciales capaces de reproducir las tres series de células sanguíneas: la serie roja (de donde provienen los glóbulos rojos); la serie blanca (de donde provienen los glóbulos blancos) y la serie plaquetaria (de donde provienen las plaquetas).
6. **Células Madre:** Son células que dan origen a los diferentes tipos celulares que conforman los tejidos y órganos del organismo. Se denominan "células madre embrionarias" las que se encuentran durante las primeras etapas del desarrollo embrionario del individuo y "células madre adultas" las que se encuentran en los tejidos y órganos desde la etapa fetal y durante toda la vida.
7. **Disposición:** El acto o conjunto de actos relativos a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y células.
8. **Donante:** El ser humano quien durante su vida haya manifestado su voluntad de donar, o aquél que no haya manifestado su voluntad en contrario, se le extraen órganos, tejidos y células después de su muerte, con el fin de utilizarlos para trasplante en otros seres humanos, con objetivos terapéuticos, de investigación o de docencia, según corresponda.
9. **Investigación y docencia:** Son los actos realizados por profesionales médicos, médicas o asociados a éstos, en instituciones educativas científicas debidamente autorizadas por el órgano rector en materia de salud del país, en donde se utilizan órganos, tejidos y células, con propósito de enseñanza o búsqueda de conocimientos que no puedan obtenerse por otros métodos fundamentados en la experimentación previa, o mediante la verificación de otros hechos científicos.
10. **Lista de espera:** es la relación de pacientes con indicación médica y en espera de trasplante, que permite determinar el orden de distribución y asignación de órganos, tejidos y células, de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley.
11. **Muerte encefálica:** Pérdida absoluta e irreversible de todas las funciones encefálicas y del tallo cerebral.
12. **Muerte violenta:** Aquella muerte que ocurre a consecuencia de accidentes, suicidios u homicidios.
13. **Órgano:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de la misma función.
14. **Receptor:** El ser humano en cuyo cuerpo podrá implantarse órganos, tejidos y células con fines terapéuticos.
15. **Ser humano:** Todos los individuos de la especie humana.
16. **Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células:** Es una red de instituciones públicas y privadas interdependientes e interactuantes, capacitadas y articuladas armónicamente para acometer un proceso sistemático y sostenido de detección, obtención, mantenimiento, asignación y transporte de órganos, tejidos y células de seres humanos, provenientes de donante cadáver con fines de trasplante, para dar atención efectiva a la demanda de pacientes en espera, en todo el territorio nacional.
17. **Tejido:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza y con una misma función.
18. **Trasplante:** La sustitución, con fines terapéuticos, de órganos, tejidos o células por otros, provenientes de un ser humano.
19. **Trasplante cruzado:** Modalidad de trasplante de donante vivo que consiste en ceder un órgano cuando una pareja de donante-receptor no es compatible entre sí, a otra pareja en igual circunstancia y viceversa.

Participación social

Artículo 4. El Poder Popular por vía de sus organizaciones sociales participará en el ámbito nacional, regional y local en las políticas, planes y programas de promoción, educación, investigación, iniciativas, intercambio de experiencias,

control y otras actividades que contribuyan con la procura, donación y trasplante de órganos, tejidos y células. Las instituciones y entes del Estado promoverán y facilitarán la participación ciudadana y el control social en materia de trasplante de órganos, tejidos y células con base a los términos de esta Ley y su reglamento.

Autorización

Artículo 5. Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos con fines terapéuticos, sólo podrán ser efectuados en establecimientos y centros de salud autorizados, certificados y supervisados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Condiciones idóneas

Artículo 6. Los establecimientos y centros de salud, tanto públicos como privados, donde se realicen procedimientos de trasplantes, están obligados a disponer de instalaciones y equipos idóneos, así como contar con el personal necesario debidamente capacitado y certificado para cada tipo de procedimiento. La certificación y recertificación serán avaladas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud mediante resolución que se emita al efecto.

Campañas de información y promoción

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, con la activa participación de las organizaciones del Poder Popular, implementará campañas de información y promoción, en prensa, radio y medios audiovisuales, en relación a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos, así como del uso de las células madre, transmitiendo mensajes de servicio público, orientados a educar sobre la materia y a promover una cultura para la donación de órganos, tejidos y células, invocando y estimulando el más elevado nivel de solidaridad, voluntad, altruismo y responsabilidad social para la donación.

Registro de actos médicos

Artículo 8. Las instituciones, establecimientos y centros de salud inscritos y autorizados, llevarán un registro de todas las actas y actos médicos contemplados en la presente Ley. Presentarán mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud la siguiente información estadística:

1. Lista de receptores potenciales para trasplante.
2. Número de trasplantes realizados discriminados por órgano, tejidos y células.
3. Análisis de sobrevida actuarial, índice de rechazo y complicaciones.
4. Pacientes fallecidos por muerte encefálica y la utilización de sus órganos por el Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.
5. Número de órganos, tejidos y células rescatados, discriminados por tipo, criterio de asignación, procedencia y destino.
6. Número de componentes anatómicos descartados, discriminados por tipo y manejo.
7. Número de trasplantes fallidos por tipo de órgano.
8. Cualquier otra información requerida por el Ministerio con competencia en materia de salud.

Indicación de trasplante

Artículo 9. Los procedimientos de trasplante, sólo podrán ser practicados una vez que los métodos terapéuticos usuales hayan sido agotados, no exista otra solución para devolver la salud, mantener la vida y que la expectativa de rehabilitación del o de la paciente alcance niveles aceptables de supervivencia y calidad de vida.

Prohibición de transacción, compensación o retribución

Artículo 10. Está prohibida cualquier transacción comercial, compensación monetaria o retribución material, directa o indirecta por los órganos, tejidos y células a ser usados con fines terapéuticos, de investigación o docencia.

La donación de órganos, tejidos y células, solamente deberá realizarse a título gratuito. Se prohíbe, en consecuencia, y será nulo de nulidad absoluta y no tendrá valor jurídico alguno, el acto o contrato distinto a la donación, pura y simple, que a título oneroso o a cualquier otro tipo de compensación, contenga la promesa de entrega de uno o más órganos, tejidos y células para efectuar un trasplante.

Prioridad en el transporte

Artículo 11. Las empresas o servicios de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, públicas y privadas, están obligados a brindar las facilidades para transportar el equipo humano, órganos, tejidos y células necesarios para realizar un procedimiento de trasplante terapéutico; así como de los y las pacientes receptores o receptoras, donantes vivos y familiares en condición de acompañantes.

Los órganos y entes gubernamentales en los ámbitos nacional, estatal y municipal, con unidades de transporte adscritas, tienen la obligación de colaborar y facilitar el transporte gratuito cuando les sea requerido.

Garantías para los pueblos indígenas

Artículo 12. Se prohíbe la utilización de personas indígenas como donantes de órganos, tejidos y células, salvo que se trate de familiares, conforme a las reglas previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

Los y las indígenas quedan excluidos y excluidas de la aplicación prevista en los artículos 27 y 31 de esta Ley, en virtud al respeto a su cultura, cosmovisión, práctica, espiritualidad, usos y costumbres.

Capítulo II
De la Organización Institucional y Sistema de Procura de Órganos,
Tejidos y Células

Órgano Rector

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, es el órgano rector en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias en los distintos procesos para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos con fines terapéuticos, de investigación o de docencia. Sus atribuciones en materia de donación y trasplante son las siguientes:

1. Autorizar a instituciones, establecimientos y centros de salud para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, con fines terapéuticos.
2. Certificar periódicamente y supervisar el funcionamiento de las instituciones y centros de salud que realizan trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos, con fines terapéuticos.
3. Autorizar y supervisar las instituciones que reciban donaciones de órganos, tejidos y células con fines de investigación y docencia.
4. Crear, mantener y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.
5. Garantizar la organización y funcionamiento, así como la regulación y supervisión del Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.
6. Conocer y aplicar las medidas sancionatorias de tipo administrativas previstas en esta Ley.
7. Determinar los órganos, tejidos y células susceptibles de ser objeto de trasplantes entre seres vivos.
8. Velar porque se respete la dignidad de la persona fallecida.
9. Autorizar la creación y regular el funcionamiento de Bancos de Tejidos y Células.
10. Registrar e integrar a las organizaciones sociales constituidas y las que se constituyan a los fines de esta Ley.
11. Definir, a partir de lo dispuesto en esta Ley y en consulta con la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, los criterios de selección de receptores y el sistema informático que administrará la lista de espera.
12. Facilitar la información médica para fines de investigación, una vez aprobada la solicitud por la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células.
13. Promover, facilitar y difundir información acerca de la donación y el trasplante de órganos, tejidos y células en beneficio de quienes los necesitan y lo relativo al aprovechamiento de tejidos y materiales humanos.
14. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, su Reglamento y por otros instrumentos legales que regulen la materia.

Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células

Artículo 14. Se crea la Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células como instancia asesora y de consulta del órgano rector, integrada por:

1. Un o una representante del órgano rector.
2. Dos médicos expertos o médicas expertas en materia de trasplantes.
3. Dos representantes de organizaciones sociales de pacientes vinculados con el tema de la donación y trasplante.

La Comisión Nacional de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células tiene como objetivo el seguimiento, evaluación y elaboración de propuestas sobre las políticas públicas en materia de trasplante de órganos, tejidos y células. Los o las integrantes son designados o designadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y se reunirán ordinariamente cada seis meses, y extraordinariamente cuando sean convocados o convocadas por el órgano rector. Su trabajo será *ad honorem*.

Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante

Artículo 15. Se crea un Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud. Mediante el Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante se garantizan los instrumentos y mecanismos para que la persona exprese su voluntad en contrario o selectiva de donar órganos, tejidos y células. Así como toda la información sobre registro, certificación, lista de espera, protocolo o expediente y cualquier información relacionada con la donación y trasplante de órganos, tejidos y células. Este Sistema tiene como objetivo fundamental facilitar el monitoreo y evaluación permanente del Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células.

Información que debe llevar el Sistema Nacional

Artículo 16. El Sistema Nacional de Información sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, debe asentar y mantener actualizado lo siguiente:

1. Las personas que manifiestan su voluntad para la donación parcial de algunos de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos.
2. Las personas que hubieren manifestado su oposición a la donación de sus órganos, tejidos y células, con fines terapéuticos.
3. Las personas que hubieren manifestado su voluntad de donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, con fines de investigación o docencia.

4. Los y las pacientes que requieren la sustitución de órganos.
5. Las instituciones, establecimientos o centros de salud donde se efectúen trasplantes y retiros de órganos, tejidos y células.
6. Los médicos, médicas y el equipo médico calificado para realizar ablaciones y trasplantes.
7. Los receptores y receptoras de cada uno de los órganos, tejidos y células trasplantados, bajo confidencialidad de secreto médico.
8. Registro de donantes vivos, bajo confidencialidad de secreto médico.
9. Lista de pacientes en espera para trasplante.
10. Registro de donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.
11. Cualquier otra información o dato que a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, pueda ser necesario para la conformación de información estadística de interés público o epidemiológico.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerá la condición pública, confidencial o restringida de los actos que asentará el Sistema, así como otros datos que se consideren necesarios a los fines de esta Ley.

Capítulo III
De los trasplantes entre personas vivas

Condiciones para trasplante entre personas vivas

Artículo 17. Está prohibido el trasplante total de órganos únicos o vitales, tejidos y células entre personas vivas, cuya separación pueda causar la muerte o la discapacidad total o parcial del o de la donante.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud determinará los órganos, tejidos y células susceptibles de ser objeto de trasplantes entre seres vivos.

Parientes donantes

Artículo 18. Serán admitidos como donantes de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, los parientes hasta el quinto grado de consanguinidad, el o la cónyuge, el concubino o concubina en unión estable de hecho durante los dos últimos años como mínimo, entre quienes se hubiere comprobado el nexo por una autoridad civil y además la compatibilidad entre donante y receptor mediante las pruebas médicas correspondientes. La misma regla se aplicará para los casos de filiación por adopción. La realización de trasplantes cruzados debe contar con autorización previa del órgano rector en materia de salud en el país.

En el caso de pacientes que requieran trasplantes de células progenitoras hematopoyéticas que no dispongan de donantes compatibles entre sus hermanos o hermanas, el Estado facilitará la gestión y la obtención de la misma de donantes no emparentados dentro o fuera del país, a través de las instituciones nacionales e internacionales de donantes de células.

No podrá realizarse trasplante entre donantes vivos cuyo nexo no corresponda a alguna de las categorías mencionadas.

Los médicos o médicas, a cuyo cargo esté la operación de trasplante, informarán suficientemente al o a la donante y al receptor o receptora, sobre posibles complicaciones y responsabilidades que deriven de la operación y sus secuelas.

Requisitos para trasplante de donante vivo o viva

Artículo 19. Cuando se trate de trasplantes provenientes de un donante vivo o viva, éste o ésta deberá:

1. Ser mayor de edad, a menos que se trate de parientes donantes de células progenitoras hematopoyéticas, con el consentimiento escrito de sus padres o representante legal.
2. Contar con informe médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico, de modo de garantizar la seguridad del procedimiento tanto para el o la donante como para el receptor o receptora.
3. Tener compatibilidad con el receptor o receptora, de conformidad con las pruebas médicas correspondientes practicadas, en los casos que se requiera.
4. Firmar consentimiento, luego de haber recibido información completa en los términos de su comprensión, sobre los riesgos del procedimiento y las consecuencias de la donación del órgano, tejidos o células, así como las probabilidades de éxito para el receptor o receptora.
5. Haber expresado su voluntad por escrito, libre de incentivos materiales, coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos.
6. En el caso de una mujer en edad fértil, debe verificarse previamente la inexistencia de embarazo en curso.

Las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad intelectual, no pueden ser donantes.

Consentimiento para donantes vivos o vivas

Artículo 20. El consentimiento de un donante vivo o una donante viva para el retiro de órganos, tejidos y células, será comunicado por éste o ésta a la comisión de profesionales encargada de dirigir el programa de trasplante de órganos, tejidos y células en la institución, establecimiento o centro de salud donde se practicará la operación de trasplante, y dejará constancia escrita del acto en su propia historia clínica con la firma de dos testigos idóneos.

Revocabilidad del acto

Artículo 21. La disposición de donación de órganos, tejidos y células es voluntaria y, en tal sentido, es siempre revocable hasta el momento de la intervención quirúrgica. Dado el carácter altruista de la donación, ésta no debe generar derechos a favor o en contra del o de la donante.

Requisitos para el uso de células madre en seres humanos con fines de investigación

Artículo 22. La promoción, obtención, procesamiento, manipulación, preservación, almacenamiento, transporte, distribución y uso de células madre en seres humanos, con fines de investigación, hasta tanto sea aprobado para uso terapéutico, estará permitida siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Exista la autorización expresa, supervisión y vigilancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
2. Sea realizada en un centro público o privado autorizado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, bajo la responsabilidad de especialistas con experiencia suficiente y comprobada en terapias celulares.
3. Sea aprobada por el Comité de Bioética del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. No represente ningún costo para el o la paciente.
5. El o la paciente o la paciente no reciba remuneración por participar en la investigación.
6. Exista el consentimiento informado del o de la donante y el receptor o receptora.
7. No se trate de células madre embrionarias y fetales, salvo autorización específica del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

Bancos de sangre de cordón umbilical

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud garantizará la creación, el establecimiento y la operación de bancos de sangre públicos de cordón umbilical, para ofrecer fuentes de células madre dirigidas al tratamiento comprobado y aceptado científicamente de pacientes con patologías susceptibles de ser tratadas o curadas con trasplante de este tipo de células y para el desarrollo de la investigación básica o aplicada.

Obligatoriedad de registro

Artículo 24. Las unidades de células madre que sean criopreservadas en bancos de sangre de cordón umbilical para uso autólogo, donde no exista una indicación médica establecida, deben ser incluidas en el Registro Nacional Centralizado de Células Progenitoras Hematopoyéticas, para su posible uso en receptores o receptoras de trasplante que no dispongan de donante relacionado o relacionada compatible.

Capítulo IV

De los trasplantes de órganos, tejidos o células retirados de cadáveres

Criterios de muerte encefálica

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, la muerte según criterios neurológicos, podrá ser establecida en alguna de las siguientes formas:

1. La presencia del conjunto de los siguientes signos clínicos:
 - a. Coma o pérdida permanente e irreversible del estado de conciencia.
 - b. Ausencia de respuesta motora y de reflejos a la estimulación externa.
 - c. Ausencia de reflejos propios del tallo cerebral.
 - d. Apnea.

Previa a la certificación clínica de la muerte, según criterios neurológicos, deben descartarse casos de:

- a. Hipotermia.
- b. Intoxicaciones irreversibles.
- c. Alteraciones metabólicas graves.
- d. Shock.
- e. Uso de sedantes o bloqueadores neuromusculares.

2. La realización de pruebas instrumentales, se considerará en aquellos casos donde haya imposibilidad de realizar el examen neurológico y para acortar los tiempos de observación entre diferentes evaluaciones clínicas; su objetivo es valorar tanto el flujo sanguíneo cerebral como la funciones electrofisiológicas del encéfalo y el tallo cerebral. Son pruebas instrumentales:

- a. Las que valoran la función electrofisiológica encefálica y del tallo cerebral:
 - i. Electroencefalograma.
 - ii. Potenciales evocados de tallo cerebral.
- b. Las que valoran la circulación cerebral:
 - i. Sonografía Doppler Transcranial.
 - ii. Arteriografía cerebral de 4 vasos.

La muerte encefálica, según criterios clínicos neurológicos, se establece legalmente, cuando así conste en declaración certificada por tres médicos o médicas que no formen parte del equipo de trasplante.

Procedimiento para la ablación de órganos, tejidos y células

Artículo 26. La ablación de los órganos tejidos y células de cadáveres con fines terapéuticos, procederá sólo cuando la muerte encefálica sea diagnosticada por un equipo médico especializado, diferente al equipo de trasplantes según lo establecido en el artículo 25 de esta Ley, cuando se trate de personas cuya

funciones vitales se estén manteniendo mediante el uso de medios artificiales de soporte.

Donación presunta

Artículo 27. Toda persona mayor de edad, civilmente hábil, a quien se le haya diagnosticado la muerte, se presumirá donante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, salvo que existiese una manifestación de voluntad en contrario.

La constancia de voluntad contraria de la persona a la donación total o parcial de sus órganos, tejidos y células, se evidenciará en el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, que dispondrá de los instrumentos y mecanismos necesarios para ello.

Protocolo a seguir en caso de donante cadáver

Artículo 28. Se levantará un acta con dos copias, denominada "Acta de Retiro de Órganos, Tejidos y Células", que suscribirá el personal profesional autorizado para ejecutar el proceso de verificación y extracción, y dos testigos debidamente identificados, donde se dejará constancia de los órganos, tejidos o células retirados, del destino que habrá de dárseles, del nombre del difunto o difunta, de su edad, estado civil, fecha y hora del fallecimiento, así como las circunstancias en que hubiere acaecido, de los medios empleados para comprobar la muerte y cualquiera otra información que se señale en el Reglamento de esta Ley.

Criterios de selección

Artículo 29. Los criterios de selección del receptor o receptora deben ser objetivos, verificables y de carácter público. Estos criterios serán revisables para que puedan ser actualizados de acuerdo a los progresos y avances médicos.

Serán criterios aceptables a considerar en el proceso de selección de receptores o receptoras de órganos, tejidos y células los siguientes: urgencia médica, territorialidad, características médicas del receptor o la receptora, antigüedad en la lista de espera y reciprocidad, entendida como el otorgamiento de prioridad a quien ha donado con anterioridad.

Protocolo en caso de muerte violenta

Artículo 30. En los casos de muerte violenta o cuando existan fundadas sospechas que la muerte es consecuencia de la perpetración de un hecho punible, es imprescindible que el médico o médica responsable de comprobar las condiciones del occiso u occisa, certifique formalmente la causa de la muerte y determine que los órganos, tejidos y células a ser retirados, con fines de trasplante, no se encuentren vinculados con la causa de la muerte, ni puedan presentar relevancia en las diligencias técnicas de la investigación penal a ser adelantada.

Respeto a la dignidad

Artículo 31. Las instituciones, establecimientos o centros de salud donde se realice la ablación de órganos, tejidos y células para trasplante, están obligados a:

1. Disponer por todos los medios a su alcance, la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido o fallecida.
2. Realizar todas las intervenciones autorizadas dentro del menor plazo posible, para garantizar la devolución del cadáver a los familiares del fallecido o fallecida.
3. Conferir en todo momento al cadáver del o de la donante un trato digno y respetuoso.

Conservación de los tejidos y células

Artículo 32. Los tejidos y células que se obtengan de conformidad con la presente Ley y puedan ser conservados, sólo podrán ser destinados a bancos de tejidos y células, debidamente autorizados por el ente rector en materia de salud del país.

Responsabilidad social de las clínicas

Artículo 33. Conforme a los principios de solidaridad y corresponsabilidad social previstos en la Constitución de la República y en esta Ley, las clínicas privadas autorizadas para retirar y trasplantar órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, deberán realizar al año, al menos una intervención gratuita de esta índole a pacientes sin recursos, y hasta un diez por ciento con base a las intervenciones de trasplante pagas realizadas. A estos fines, se coordinará con el Sistema Nacional de Información Sobre Donación y Trasplante en base a la lista de pacientes en espera de trasplante. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, regulará esta materia y velará en todo caso por el cumplimiento de esta disposición.

Capítulo V

De los niños, niñas y adolescentes

Excepciones en la donación

Artículo 34. Sólo en caso de niños, niñas y adolescentes fallecidos o fallecidas, el padre y la madre o representante legal podrán autorizar la disposición de órganos, tejidos y células para fines terapéuticos.

La donación en vida de órganos, tejidos y células de niños, niñas y adolescentes sólo puede estar dirigida a salvaguardar la vida de la madre, padre, hermanos, hermanas y descendientes directos, siempre que exista el consentimiento de la madre, padre y la autorización de un tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes y sea escuchada la opinión del niño, niña o adolescente.

Prioridad absoluta

Artículo 35. El Sistema de Procura de Órganos, Tejidos y Células debe dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes con necesidad de trasplante, tomando en cuenta su interés superior, para garantizar su bienestar y derecho a la salud.

Garantía de permanencia

Artículo 36. Las instituciones, establecimientos o centros de salud públicos o privados, deben garantizar condiciones idóneas de permanencia a los padres,

madres o representantes legales durante la hospitalización de sus niños, niñas y adolescentes para trasplante de órganos, tejidos y células.

Derecho a la educación

Artículo 37. Las instituciones, establecimientos o centros de salud públicos y privados, deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas para trasplante de órganos, tejidos o células, el derecho a la educación por mecanismos formales o no formales.

A tal fin, se articularán con los centros educativos de procedencia, para la continuación de los estudios de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas.

En aquellos casos que ingresen a hospitalización, niños, niñas y adolescentes no insertados o no insertadas en el sistema educativo, se crearán los servicios de apoyo para establecer los enlaces institucionales que correspondan para la atención directa.

Prohibición de investigaciones y pruebas diagnósticas

Artículo 38. Los niños, niñas y adolescentes no podrán ser objeto de investigaciones, pruebas diagnósticas o ensayos clínicos para trasplante de órganos, tejidos y células.

Hospitalización por edades similares

Artículo 39. Debe procurarse que los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas para trasplante de órganos, tejidos o células, compartan áreas o espacios donde estén con otros de edades similares.

Derecho a la recreación

Artículo 40. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la recreación, el descanso, el esparcimiento y el juego en los espacios de hospitalización por trasplante de órganos, tejidos o células, en la medida que las evaluaciones médicas lo permitan.

Capítulo VI

De los derechos, deberes y garantías de donantes, receptores, receptoras y sus familiares acompañantes

Derechos de donantes, receptores y receptoras

Artículo 41. Además de los derechos establecidos en la Constitución de la República, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales vigentes sobre la materia, y en esta Ley, los y las donantes, los receptores y receptoras, gozarán de los siguientes derechos:

1. Ser informados e informadas de manera suficiente, clara y adaptada a su edad, nivel cultural y desarrollo emocional sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante terapéutico, según sea el caso, sus secuelas físicas y psíquicas ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como las posibilidades de mejoría que, verosíblemente, puedan resultar para el receptor o receptora.
2. Resguardo y respeto al carácter confidencial de su identidad.
3. Recibir oportuna y gratuitamente todo lo necesario para preservar su salud, garantizando la asistencia precisa para su restablecimiento, sin perjuicio del lugar donde se realice el proceso de donación y trasplante.
4. Cumplimiento de todos los requisitos legales y técnicos en cada una de las etapas del proceso, previo a la disposición de los órganos, tejidos y células.
5. Garantía de todos los recursos necesarios en las instituciones, establecimientos y centros de salud públicos y privados, autorizados para el tratamiento del o de la paciente y el alojamiento de sus acompañantes en condiciones adecuadas para una evolución favorable y satisfactoria.
6. Recibir en las unidades de diálisis tanto públicas como privadas, orientación, información y educación sobre donación y trasplantes, así como también facilitar las evaluaciones pre-trasplante, de acuerdo a su disponibilidad.
7. Medicación necesaria en forma gratuita, oportuna y permanente por parte del Estado, para el mantenimiento del órgano trasplantado y preservar la salud del o de la donante bajo los más altos estándares que garanticen su calidad y efectividad.
8. Trato preferencial en la atención médica vinculada a la conservación del órgano trasplantado y al éxito de la intervención.

Donación condicionada

Artículo 42. Toda persona podrá en forma expresa:

1. Manifestar su voluntad negativa a la ablación de los órganos, tejidos y células de su propio cuerpo.
2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de ablación a determinados órganos y tejidos.
3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación de uno o más órganos, a los fines previstos en esta Ley.

Derecho al trabajo

Artículo 43. Las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera para trasplante de órganos, tejidos y células, tienen derecho a ingresar o continuar en una relación laboral, tanto en el ámbito público como en el privado. El desconocimiento de este derecho, será sancionado y considerado acto discriminatorio en los términos establecidos en la Constitución de la República.

Se garantiza el derecho a la estabilidad laboral al familiar acompañante de la persona trasplantada o con indicación de trasplante, en los términos que fije la reglamentación.

Deberes de los receptores y receptoras

Artículo 44. Son deberes de los receptores y receptoras, los siguientes:

1. Cumplir con el control médico y el tratamiento inmunosupresor.
2. Mantener hábitos saludables de vida.

Capítulo VII

De los delitos, infracciones y sanciones

Delito de donación con propósito de lucro

Artículo 45. Quien pague, medie o transe con propósito de lucro en la procura de órganos, tejidos y células para fines terapéuticos, será sancionado con penas de prisión entre cuatro a ocho años.

Delito sobre la donación y trasplante ilegal

Artículo 46. El profesional de la salud y otros que participen en la ablación y trasplante de órganos, tejidos y células de un donante vivo o muerto, con conocimiento de que los mismos han sido o serán objeto de una transacción comercial, serán sancionados con prisión de cuatro años a ocho años.

Delitos contra la fe pública

Artículo 47. Incurrir en delitos contra la fe pública, previstos en el Código Penal, quien:

1. Ofrezca trasplantes sin contar con el otorgamiento de la certificación correspondiente por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
2. Conserve tejidos y células, sin contar con la autorización correspondiente.

Sujeción a las sanciones que correspondan

Artículo 48. Las infracciones a lo establecido en esta Ley están sujetas a sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven, aplicadas por el órgano competente y mediante los procedimientos establecidos en las leyes que rigen cada ámbito.

Competencias en sanciones administrativas

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud aplicará las sanciones administrativas previstas en esta Ley, de conformidad con los procedimientos administrativos establecidos en la ley que rige la materia.

Nulidad y suspensión de la autorización

Artículo 50. Será sancionado administrativamente con la nulidad o suspensión de autorización para realizar trasplante entre cinco años y diez años, el establecimiento o centro de salud que:

1. Incumpla con el mantenimiento de una adecuada infraestructura física, instrumental idóneo y personal necesario, capacitado y certificado para realizar trasplantes.
2. Omitan los registros, actos médicos y estadísticas que establece esta Ley.

Multas

Artículo 51. Serán sancionadas con multas las siguientes infracciones:

1. Con multas de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a los funcionarios o funcionarias responsables de los entes gubernamentales con servicio de transporte, que no colaboren, faciliten y den prioridad a la solicitud de traslado del equipo humano, órganos, tejidos y células; pacientes receptores o receptoras, donantes vivos o vivas y familiar en condición de acompañantes.
2. Con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.):
 - a. Las empresas públicas y privadas de transporte, que no colaboren, faciliten y den prioridad a la solicitud de traslado del equipo humano, órganos, tejidos y células, pacientes receptores o receptoras, donantes vivos o vivas y familiares en condición de acompañantes.
 - b. Los bancos de sangre de cordón umbilical que incumplan con el deber de registrar en el Sistema Nacional Centralizado de Células Progenitoras Hematopoyéticas, las unidades de células madre criopreservadas, para uso autólogo donde no exista prescripción médica establecida.
3. Con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a los empleadores públicos y privados que incumplan con el deber de garantizar la continuidad laboral de las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera de órganos para trasplante, así como de su familiar acompañante.
4. Con multa de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.) a las clínicas privadas que incumplan con la obligación de solidaridad y responsabilidad social establecida en esta Ley.

La reincidencia se sancionará con el doble de la multa prevista en el presente artículo.

Suspensión del ejercicio de la profesión

Artículo 52. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias que se deriven, será sancionado administrativamente con suspensión del ejercicio de la profesión entre dos años y cinco años, quien:

1. Realice trasplantes cruzados sin contar con la autorización del órgano rector en materia de salud.
2. Realice en niños, niñas y adolescentes investigaciones, pruebas diagnósticas o ensayos clínicos para trasplante de órganos, tejidos y células.

3. Incumpla los requisitos de trasplante entre vivos establecidos en esta Ley.
4. Incumpla los requisitos exigidos para el diagnóstico de muerte encefálica.
5. Incumpla con el protocolo en caso de presumir muerte violenta.
6. Incumpla el protocolo a seguir en caso de donante cadáver.
7. Incumpla con la obligación de respetar la dignidad del donante cadáver, establecida en esta Ley.
8. Incumpla los requisitos establecidos en esta Ley para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de niños, niñas y adolescentes.
9. Incumpla el deber de prioridad en trasplante de niños, niñas y adolescentes.
10. Incumpla con el resguardo y confidencialidad en la identidad de los receptores y receptoras, así como de los y las donantes.
11. Incumpla el deber de informar suficientemente al o a la donante y al receptor o receptoras, sobre posibles complicaciones y responsabilidades que deriven de la operación y sus secuelas.

Colaboración en campañas informativas o de trabajo comunitario

Artículo 53. Serán sancionados administrativamente con colaboración en campañas informativas o de trabajo comunitario vinculado a la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. Las unidades de diálisis que incumplan con la obligación de informar y promover la donación y trasplante.
2. Las unidades de diálisis que incumplan con el deber de facilitar las evaluaciones pre-trasplante.
3. Quien incumpla con la obligación de garantizar las condiciones idóneas de permanencia y hospitalización de niños, niñas y adolescentes.
4. Quien incumpla con la obligación de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas por razones de trasplante.
5. Quien incumpla con la obligación de disponer de espacios para la recreación de los niños, niñas y adolescentes hospitalizados u hospitalizadas por trasplante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Dentro del primer año de entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo Nacional por medio de los órganos correspondientes, dispondrá de los mecanismos e instrumentos para que las personas expresen su voluntad en contrario o selectiva para donar órganos, tejidos y células.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley sobre Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos en Seres Humanos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.497, Extraordinario, de fecha 3 de diciembre de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

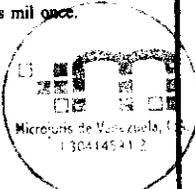
Primera. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se incluirá obligatoriamente en las materias atinentes de los programas de estudio de educación básica y universitaria, información sobre los beneficios de la donación de órganos, tejidos y células, así como de las obligaciones y derechos que esta Ley establece.

Segunda. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud promoverá, estimulará y motivará la formación, actualización y entrenamiento del recurso humano del área de trasplante, mediante incentivos, becas o cualquier otro medio necesario, con la finalidad de dar respuesta a la demanda requerida de profesionales de esta área; así como también los recursos necesarios para fortalecer esta necesidad tan importante en la actividad de trasplante.

Tercera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo establecido en el artículo 27 de esta Ley de conformidad con la disposición transitoria única.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.


FERNANDO SOTO ROJAS
 Presidente de la Asamblea Nacional



 **ARISTÓBULO ISTÚRIZ LEMES**
 Primer Vicepresidente

 **ANCA ELEKHOT GÓMEZ**
 Segunda Vicepresidenta

 **IVÁN ZEPEDA GUERRA**
 Secretario

 **VÍCTOR CLARK BOSCÁN**
 Subsecretario

Promulgación de la Ley sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en Seres Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

- Cúmplase,
(L.S.)
HUGO CHAVEZ FRIAS
- Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS
- Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT
- Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZAVEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY PARA SANCIONAR LOS CRÍMENES, DESAPARICIONES,
TORTURAS Y OTRAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS
HUMANOS POR RAZONES POLÍTICAS EN EL PERÍODO 1958-1998**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos para garantizar el derecho a la verdad y sancionar a los responsables de los hechos de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, tales como homicidios, desapariciones forzadas, torturas, violaciones, lesiones físicas, psíquicas y morales, privaciones arbitrarias de libertad, desplazamientos forzados de personas, expulsiones, deportaciones o exilios arbitrarios, violaciones de domicilio, hostigamientos, incomunicaciones, aislamientos, difamaciones e injurias, perjuicio patrimonial, represiones masivas urbanas y rurales, simulación de hechos punibles o procedimientos administrativos fraudulentos, que como consecuencia de la aplicación de políticas de terrorismo de Estado, fueron ejecutados por motivos políticos contra militantes revolucionarios y revolucionarias, luchadores y luchadoras populares víctimas de la represión, quienes perseguían el rescate de la democracia plena, la justicia social y el socialismo, así como la memoria histórica de tales hechos y la reivindicación moral, social y política al honor y a la dignidad de las víctimas de la represión que se generó, por parte del Estado venezolano, durante el periodo transcurrido entre los años 1958 a 1998.

Fundamento constitucional

Artículo 2. Esta Ley se fundamenta en la obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, así como los delitos de lesa humanidad cometidos por sus autoridades, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal que pueda conllevar a su impunidad, incluyendo el indulto y la amnistía o medidas análogas, no sirviendo como justificación la obediencia debida.

Marco internacional de los derechos humanos

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, será aplicable en primera instancia la Constitución de la República, pudiendo las víctimas, en caso de denegación de justicia, acudir a las normas contenidas en los tratados, pactos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 4. La presente Ley tiene como finalidad:

1. Crear la Comisión por la Justicia y la Verdad, que tendrá como objeto investigar los hechos, la violación de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, así como las causas y consecuencias que generó el terrorismo de Estado, durante las décadas comprendidas entre los años 1958 a 1998.
2. Identificar y sancionar a los autores intelectuales o materiales, venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, que cometieron violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, como expresión de prácticas de terrorismo de Estado, en el período comprendido en la presente Ley.
3. Investigar, ubicar y rescatar los restos de las víctimas por desaparición forzada, para proceder a su inhumación, garantizando su honor y dignidad, de acuerdo a la ley, así como a los usos y costumbres de sus familiares.
4. Investigar, con el fin de localizar a las víctimas sobrevivientes, para recoger sus testimonios y garantizar la reivindicación de su honor y dignidad, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y a otras normas legales pertinentes.
5. Reivindicar las luchas populares por las cuales fueron víctimas de la represión que se generó en el Estado venezolano, durante el período transcurrido entre los años 1958 a 1998, al levantar las banderas de la lucha antiimperialista, por la democracia popular y el socialismo en Venezuela.
6. Establecer los mecanismos para la reivindicación moral, social y política de las víctimas.

Ámbito de aplicación

Artículo 5. La presente Ley se aplicará a todos los casos de violación de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado venezolano, por motivos políticos, durante el período transcurrido entre los años 1958 a 1998. Los procesos aplicables en las investigaciones, llevados a cabo por los órganos del Poder Ciudadano y demás instituciones del Estado, que sean pertinentes con el objeto de la presente Ley, serán los legalmente aplicables conforme a la naturaleza jurídica del acto y los que rijan su propia actuación. Los procedimientos propios de la Comisión por la Justicia y la Verdad, se desarrollarán en el Reglamento de la presente Ley.

Personas sujetas a la presente Ley

Artículo 6. Están sujetas a la presente Ley:

1. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas, así como los agentes ocultos que durante el período comprendido en la presente Ley, y por motivo de sus cargos o por complacencia del Estado, incurrieron o participaron en la planificación o ejecución, por motivos políticos, de homicidios, desapariciones forzadas, torturas, lesiones físicas, psíquicas y morales, privaciones arbitrarias de libertad, desplazamientos forzados de personas, expulsiones, deportaciones o exilios arbitrarios, violaciones de domicilio, hostigamientos, incomunicaciones, aislamientos, difamaciones e injurias, perjuicio patrimonial, represiones masivas urbanas y rurales, simulación de hechos punibles o procedimientos administrativos fraudulentos.

2. Las víctimas de los delitos como consecuencia de los actos de terrorismo de Estado.
3. Las personas venezolanas o extranjeras, que sean autores, intelectuales o materiales, coautores, cómplices, partícipes y encubridores de los actos de terrorismo de Estado.

De las definiciones

Artículo 7. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Desaparición forzada:** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución y a efectos de esta Ley, se entiende por desaparición forzada el acto por medio del cual la autoridad pública, sea civil, militar o cualquier persona al servicio del Estado, por motivos políticos, comete el delito de privar arbitrariamente y de forma continuada de su libertad a una persona o grupo de ellas, usando bien los cuerpos policiales o de seguridad de la Nación, agentes ocultos, o terceras personas bajo su instigación o consentimiento, autorización o complacencia, no reconociendo el acto de privación de libertad, o entregando información falsa o incompleta sobre el paradero de la víctima, o no dando respuesta a la solicitud de información que le fuera requerida, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y las garantías constitucionales. Este delito se consuma aún cuando haya sido cometido por las autoridades públicas en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías.
2. **Víctima directa:** Toda persona que, por razones políticas, haya sido individual o colectivamente objeto de: asesinatos, ejecuciones simuladas, desapariciones forzadas, torturas, lesiones, privaciones arbitrarias de libertad, desplazamiento forzado de población y personas, expulsiones, deportaciones o exilios arbitrarios, violaciones de domicilio, hostigamiento, violación y lesiones físicas, psicológicas y morales, incomunicación, aislamiento, difamación e injuria, calumnia, perjuicio patrimonial, represiones masivas urbanas y rurales, simulación de hechos punibles o procedimientos administrativos fraudulentos.
3. **Víctimas indirectas:** Los sobrevivientes de la víctima directa, específicamente:
 - a. El o la cónyuge sobreviviente, o la persona con quien exista una unión estable de hecho.
 - b. Hijos o hijas.
 - c. Padres o madres, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que haya asumido la responsabilidad del hogar familiar.
4. **Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes:** Todo acto violento e intencional de naturaleza política e ideológica dirigido por un funcionario o funcionaria al servicio formal del Estado o al servicio oculto del mismo, o a instigación suya o con su consentimiento, destinado a infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos dirigidos a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.
5. **Desplazamiento forzado de personas:** Es la salida compulsiva, involuntaria y violenta de personas o grupos de personas de sus asentamientos rurales o del hogar, por motivos políticos.
6. **Terrorismo de Estado:** Es la sucesión de actos de violencia planificados y ejecutados por el Estado, amparados en la llamada Doctrina de Seguridad Nacional diseñada por los Gobiernos de los Estados Unidos de América para los países latinoamericanos, dirigidos a causar pánico en la población o una parte de ella, mediante el abuso o la desviación de poder, usando un mecanismo de doble faz, bien sea la manipulación del sistema legal formal o prácticas ilegales, o mediante el uso de la represión masiva a los sectores estudiantiles, campesinos, obreros y populares con la finalidad de controlar mediante el miedo a la población.
7. **Juicios simulados y fraudulentos:** Son los procedimientos basados en denuncias falsas o hechos inexistentes, por razones políticas, instruidas por los tribunales sustentados en hechos fraudulentos, con la intención de establecer la responsabilidad penal sobre hechos no cometidos.
8. **Procedimientos administrativos fraudulentos:** Son los realizados por los Poderes del Estado, o de los basados en hechos o denuncias con pruebas falsas o falsificadas, a fin de emanar decisiones en contra de derechos e intereses de ciudadanos venezolanos, ciudadanas venezolanas, extranjeros o extranjeras, por razones políticas; o la tergiversación y manipulación de los hechos y pruebas practicados por los funcionarios o funcionarias con el propósito de lograr la impunidad del Estado.
9. **Ejecución sumaria de personas:** Es el acto de homicidio de una o varias personas realizado por el Estado, a través de los cuerpos policiales, militares, de seguridad de la Nación, autoridades civiles, agentes ocultos o terceras personas bajo su instigación, consentimiento, autorización o complacencia, por motivos políticos, incluidos los enfrentamientos armados simulados y la fuga simulada de detenidos.
10. **Reivindicación al honor y a la dignidad:** A los efectos de la presente Ley, es la justa asistencia moral, social y política que el Estado otorga a las víctimas de violación de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad en el período transcurrido entre los años 1958 a 1998, a través de la incorporación en las misiones bolivarianas y demás políticas sociales, así como el reconocimiento público que permita visibilizar nombres y acontecimientos en los que las víctimas participaron.
11. **Contrainsurgencia:** Son las políticas represivas estatales fundamentadas en la Doctrina de la Seguridad Nacional diseñada por los Gobiernos de los Estados Unidos de América que, utilizando diversas medidas legales e ilegales tuvieron por objetivo detectar y destruir a personas o grupos políticos de izquierda, sus bases de apoyo y la población civil.

12. **Muerto-desaparecido:** A los efectos de la presente Ley, es la persona declarada legalmente fallecida, como consecuencia del ocultamiento físico que de ella hubiese hecho el Estado, por razones políticas, dentro del período transcurrido entre los años 1958 a 1998, sin que sus restos pudieran ser ubicados.

13. **Masacre:** Actos atroces de terrorismo de Estado, caracterizados por un concurso de delitos con pluralidad de víctimas previamente planificado y ejecutado por los organismos de seguridad del Estado, en combinación con otras fuerzas militares o policiales, o por grupos, cuya actuación se produce por complacencia del Estado y que su objetivo es el exterminio de grupos o poblaciones, violando leyes, acuerdos, tratados, pactos y convenciones internacionales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

14. **Agentes ocultos:** De conformidad con la presente Ley, es toda persona venezolana o extranjera que, participando en labores de inteligencia al servicio del Estado, mantiene en secreto su identificación o porta una documentación falsa, con la finalidad de cometer violaciones a los derechos humanos, por motivos políticos, así como los participantes en las bandas armadas al servicio de los partidos políticos de los gobiernos de turno en el período transcurrido entre los años 1958 a 1998.

15. **Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por Motivos Políticos en el período 1958 - 1998:** A los efectos de esta Ley, constituye la organización del Poder Popular que representa ante el Estado venezolano y dentro de la Comisión por la Justicia y la Verdad, a las organizaciones sociales, colectivos e individualidades que han sostenido y sostienen la lucha histórica contra la impunidad, por la justicia, la verdad y la reivindicación de las víctimas de la represión que se generó durante el período comprendido en la presente Ley.

Capítulo II

De la Comisión por la Justicia y la Verdad

Creación y definición

Artículo 8. Se crea la Comisión por la Justicia y la Verdad, como órgano descentralizado con autonomía funcional, con dependencia administrativa y presupuestaria del Consejo Moral Republicano y cuya duración será de tres años, prorrogables por un año, lapso dentro del cual deberá elaborar el correspondiente informe con el objeto de realizar la investigación del período al cual se refiere la presente Ley, para contribuir al esclarecimiento de la verdad; recomendando los mecanismos de reivindicación del honor y la dignidad de las víctimas y el rescate de la memoria histórica; promoviendo en la sociedad la valoración de la preeminencia de los derechos humanos y el reconocimiento de las luchas históricas del pueblo, a fin de superar la profunda crisis y los traumas generados por la violencia del terrorismo de Estado, así como procurando que nunca más se repitan estos delitos de lesa humanidad y otras violaciones contra los derechos humanos.

El derecho a la verdad

Artículo 9. El pueblo tiene derecho a conocer las causas de la violencia e identificar a los elementos en conflicto que existieron en el período al que hace referencia la presente Ley, visibilizando las estructuras del terrorismo de Estado, modalidades y sus ramificaciones, impuestas en las diversas instancias de la sociedad como mecanismo de no repetición de estos hechos.

Derecho a la justicia

Artículo 10. El pueblo tiene el derecho fundamental, preeminente e inalienable a la justicia, que conduzca a la identificación y sanción de las personas que, investidas de autoridad pública, cometieron violaciones a los derechos humanos, a los fines del cese de la impunidad y a obtener las reivindicaciones al honor y a la dignidad que correspondan a las víctimas.

Integración y juramentación

Artículo 11. La Comisión por la Justicia y la Verdad, estará integrada por dos representantes del Consejo Moral Republicano, distribuidos de la siguiente manera: uno por el Ministerio Público y uno por la Defensoría del Pueblo; cuatro representantes del Ejecutivo Nacional, representado uno por el Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, uno por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia, uno por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, uno por el Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios; tres diputados o diputadas de la Asamblea Nacional y diez representantes del Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por Motivos Políticos en el período 1958-1998, quienes deben ser personalidades de reconocida trayectoria o miembros de organizaciones destacadas en las luchas referidas a la materia tratada por la presente Ley, las cuales deberán estar registradas en dicho Frente, quien establecerá los mecanismos para seleccionar a sus representantes. La Procuraduría General de la República brindará apoyo jurídico, en todo aquello que le sea requerido por la Comisión.

La Comisión por la Justicia y la Verdad determinará su funcionamiento a través de su reglamento, será juramentada por el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Los integrantes de la Comisión por la Justicia y la Verdad decidirán, de su seno, quien ejercerá su presidencia y sus miembros realizarán las actividades con carácter ad honorem.

Los gastos de funcionamiento

Artículo 12. Los gastos de funcionamiento de la Comisión por la Justicia y la Verdad, dependerán del Consejo Moral Republicano, quien deberá incluir dentro de su presupuesto la correspondiente partida para el funcionamiento de la Comisión, sin perjuicio de otros aportes que le pudieran corresponder, en razón de la naturaleza de las actividades que deban ejecutarse en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión por la Justicia y la Verdad, rendirá cuenta en materia presupuestaria, ante el Consejo Moral Republicano.



De la organización

Artículo 13. La Comisión por la Justicia y la Verdad estará constituida, entre otras, por las siguientes sub-comisiones:

1. Participación del Poder Popular.
2. Documentación y Testimonio.
3. Información y Divulgación.
4. Recepción de Denuncias.
5. Asuntos Jurídicos.
6. Asuntos Sociales.
7. Asuntos Internacionales
8. Otras que se determinen en el reglamento.

*De las atribuciones*

Artículo 14. La Comisión por la Justicia y la Verdad, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los hechos que generaron violaciones de los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, por motivos políticos, durante el período transcurrido entre los años 1958 a 1998, previa denuncia de toda persona o colectivo, de sus familiares o representantes legalmente autorizados cuyos derechos o libertades fundamentales hayan sido presuntamente violados; establecer el rescate de la justicia y el cese de la impunidad, la memoria histórica de tales hechos y la reivindicación al honor y a la dignidad de las víctimas del terrorismo de Estado, así como la localización de los restos de los caídos en las luchas referidas en la presente Ley.
2. Recibir las denuncias o informaciones de las víctimas directas e indirectas, u otras personas o colectivos que sean de interés para la investigación e indagación de la verdad, las cuales se presentarán ante el Ministerio Público, y a tales efectos, se podrá solicitar la designación de fiscales especiales.
3. Realizar entrevistas, revisar y compilar documentos, expedientes, archivos, gacetas y demás publicaciones, así como elaborar informes que contengan recomendaciones a las instituciones del Estado, a los fines previstos en la presente Ley.
4. Acceder a cualquier archivo o registro de cualquier órgano del Estado donde reposen libros, documentos de contenido confidencial o secreto, documentos reproducidos por medios electrónicos, informáticos, ópticos o telemáticos, expedientes o actas contenidas de información sobre los hechos que se investigan, así como solicitar y obtener copias simples o certificadas de dichos archivos y registros, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas.
5. Sustanciar documentalmente la comisión de los hechos, con la finalidad de ubicar y rescatar los restos de las víctimas que no hubieran podido ser localizados. Los resultados de dichas actividades serán progresivamente informados al Ministerio Público.
6. Coordinar con las instituciones del Estado, todas las actividades tendientes a garantizar el libre y permanente acceso a la información de los expedientes en resguardo en instituciones civiles y militares; asimismo, garantizar la preservación inmediata de toda la información contenida en dichos archivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 del Decreto N° 6217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
7. Exigir a los órganos del Estado, celeridad y efectividad en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley.
8. Recomendar medidas para el cumplimiento de la presente Ley en relación con las reivindicaciones al honor y a la dignidad de las víctimas, así como el rescate de la memoria histórica y la justicia.
9. Crear un órgano regular para informar, dar publicidad y divulgar los acuerdos, resoluciones, sentencias judiciales, medidas y todos los asuntos relacionados con la materia a que se refiere la presente Ley.
10. Podrá crear, conforme a las necesidades, comisiones regionales.
11. Elaborar y presentar el informe final correspondiente a las investigaciones y demás funciones que, de conformidad con la presente Ley, le corresponda ejercer.
12. Elaborar su reglamento.

De la apertura y preservación de archivos

Artículo 15. La Comisión por la Justicia y la Verdad, implementará un sistema de registro de víctimas de violación de los derechos humanos, durante el período comprendido en la presente Ley. Las víctimas podrán contribuir con el aporte de toda la información posible al sistema de registro.

El Estado garantizará la implementación, preservación y custodia de los archivos reservados, clasificados, secretos o confidenciales, administrativos, legislativos, judiciales, penitenciarios, policiales y militares; incluyendo los llamados archivos clasificados, que contengan expedientes de las causas o cualquier información sobre los hechos que se investiguen por violación de los derechos humanos en el período establecido en la presente Ley. Todo funcionario administrativo o funcionaria administrativa, sea este civil, policial o militar, está obligado u obligada a permitir el acceso a los expedientes y suministrar la información que se encuentre bajo su resguardo, cuando le sea requerida por el Ministerio Público o la Comisión por la Justicia y la Verdad, pudiendo ser responsable civil, penal o administrativamente de cualquier acción u omisión que pretenda obstaculizar dicha investigación. Cuando los documentos que se requieran para la investigación reposen en archivos extranjeros, el Estado a requerimiento de la Comisión, solicitará a través del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, acceso a los mismos y copia certificada de documentos de interés en las investigaciones a las que se refiere la presente Ley.

Obligación de colaboración

Artículo 16. Toda autoridad civil, militar, administrativa, ciudadano y ciudadana, está en el deber de colaborar con la Comisión por la Justicia y la Verdad. El incumplimiento de la obligación anteriormente referida acarreará responsabilidad civil, penal o administrativa.

Declaratoria de interés público

Artículo 17. Se declararán de interés público, documentos privados que tengan interés para la presente Ley, contenidos en archivos particulares y, en tal caso, pasarán a formar parte del patrimonio documental de la Nación. Las personas, instituciones privadas y organizaciones políticas poseedoras o tenedoras de documentos u objetos declarados de interés público, no podrán trasladarlos fuera del territorio nacional sin previa autorización del Archivo General de la Nación, ni transferir su propiedad, posesión o tenencia a título oneroso o gratuito, sin previa información escrita al mismo, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia de archivos y desclasificación de documentos.

Capítulo III**De la reivindicación al honor y a la dignidad de las víctimas y de las sanciones***Garantía de no repetición*

Artículo 18. En ejercicio del principio constitucional que establece como valor superior la preeminencia de los derechos humanos, se reconoce la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad que ocasionaron daños a personas y colectividades por causa de prácticas de terrorismo de Estado, durante el período transcurrido entre los años 1958 a 1998. El Estado venezolano, en cumplimiento de la Constitución de la República, asume la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones contra los derechos humanos, como las producidas durante el período al que se refiere la presente Ley, para lo cual se compromete a:

1. Difundir públicamente la verdad, sin poner en peligro la seguridad de las víctimas.
2. Localizar los restos de las personas desaparecidas y proveer la ayuda especializada para su identificación.
3. Garantizar la reivindicación moral, social y política de todas las víctimas.
4. Localizar y entregar los restos de los muertos-desaparecidos a sus deudos para su inhumación, según las leyes, tradiciones familiares y comunitarias, así como sufragar los gastos correspondientes.
5. Pronunciarse oficialmente respecto al reconocimiento público de los hechos, la aceptación de las responsabilidades y el restablecimiento de la dignidad, la reputación y derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad.
6. Desarrollar, promover y divulgar las políticas públicas de fortalecimiento institucional y de los derechos humanos, que erradiquen las prácticas arbitrarias del Estado, contrarias a los principios y valores humanistas contenidos en la Constitución de la República.
7. El Estado, en correspondencia con el Poder Popular, promoverá diversas formas de dignificación de las víctimas y los hechos históricos señalados, a fin que permanezcan en la memoria colectiva de la presente y las futuras generaciones, como garantía que nunca más se repitan esos hechos.
8. El Estado podrá reconocer su responsabilidad en la perpetración de cada hecho investigado, continuando las investigaciones correspondientes. También podrá reconocer a las víctimas en cualquier fase de la causa en cuestión.

Recurso extraordinario de revisión constitucional

Artículo 19. Cuando de las investigaciones del Ministerio Público o de la Comisión por la Justicia y la Verdad, se evidencie la existencia de pruebas fehacientes que constaten plenamente la materialidad de violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, o la responsabilidad plena en la perpetración de los mismos, por las razones previstas en la presente Ley, las cuales sean pertinentes a causas judiciales o procedimientos administrativos que por cualquier razón procesal se encontrasen firmes, siendo dichas pruebas de tal naturaleza que de haber sido conocidas en su oportunidad la decisión definitiva hubiese sido distinta a la que conste en autos, el Ministerio Público solicitará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la revisión del expediente a los fines de su reapertura. La Sala Constitucional se pronunciará sobre la solicitud y, de considerarla pertinente, ordenará al Ministerio Público la reapertura del caso y su tramitación procesal por vía ordinaria.

Investigación de delitos de lesa humanidad

Artículo 20. En los casos en que de las investigaciones del Ministerio Público o la Comisión por la Justicia y la Verdad, se constate fehacientemente la comisión de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos, por las razones previstas en la presente Ley, y que no conste que esos hechos fueron investigados judicialmente en su oportunidad, a pesar de su gravedad o notoriedad, el Ministerio Público de oficio, o a petición de la Comisión por la Justicia y la Verdad, elevará consulta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien se pronunciará sobre la procedencia de la investigación procesal de tales hechos. De considerarse procedente, se ordenará la apertura de la averiguación y su tramitación por la vía procesal ordinaria.

Declaración legal de muerte por desaparición forzada

Artículo 21. Una vez instalada la Comisión por la Justicia y la Verdad, en un lapso máximo de tres meses presentará nombres de personas consideradas muertas-desaparecidas.

Al momento de ser publicada la lista con los nombres de las víctimas en el órgano de difusión de la Comisión, tendrá carácter oficial y legal de muertos-desaparecidos, y a partir de ese momento las víctimas indirectas podrán solicitar la reivindicación de sus derechos, de conformidad con la presente Ley.

Hasta tanto no aparezca viva o muerta la víctima del delito de desaparición forzada, el hecho será considerado un delito de acción continuada.

Parágrafo único: Cuando de las investigaciones pertinentes a la presente Ley, se descubran nuevas evidencias de personas muertas-desaparecidas que no figuren en la lista en cuestión, se incorporarán en la misma, previo pronunciamiento motivado de la Comisión, quien notificará tal decisión al Ministerio Público para que proceda a la averiguación procesal correspondiente.

Sanciones administrativas

Artículo 22. Cuando de las investigaciones de la Comisión por la Justicia y la Verdad, se conozca de personas que recibieron ascensos, medallas y reconocimientos u otras prebendas, obtenidas por hechos fundados en graves violaciones de derechos humanos, la Defensoría del Pueblo, a petición de la Comisión, se pronunciará al respecto. Si del dictamen correspondiente se considera que existen méritos para que se establezcan sanciones administrativas, se le solicitará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se pronuncie sobre la que corresponda y sus efectos en el tiempo.

Sanciones morales

Artículo 23. A petición fundada de la Comisión por la Justicia y la Verdad, el Consejo Moral Republicano se pronunciará con respecto a las sanciones morales que recaigan sobre aquellos ciudadanos o ciudadanas, a quienes se les haya comprobado fehacientemente su participación o colaboración en la perpetración de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y lo previsto en la presente Ley. Las sanciones morales serán las siguientes:

1. Declaración oficial y pública de la participación del sancionado o sancionada en la perpetración del hecho que violó gravemente derechos humanos u ocasiono delitos de lesa humanidad.
2. Retiro de nombres topónimos y epónimos.
3. Ubicar un espacio en el Museo Histórico de la Memoria, para identificar los autores de las violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, con el señalamiento de su participación en los mismos.

Cuando la sanción prevista en el numeral 2 no sea posible, se indicará en el topónimo o el epónimo, una leyenda con la mención expresa de las graves violaciones de derechos humanos y de delitos de lesa humanidad, en los cuales el sancionado o sancionada tuviese responsabilidad de algún tipo.

Reivindicación de los derechos afectados

Artículo 24. Una vez declarada la condición de víctima, por parte de la Comisión por la Justicia y la Verdad, se procederá a la reivindicación de los derechos afectados, de la forma siguiente:

1. Reivindicar el honor y la dignidad de la víctima directa e indirecta, con respecto a las acusaciones fraudulentas originadas por las prácticas de terrorismo de Estado, dentro del período al que se refiere la presente Ley.
2. Declarar, oficial y públicamente, la reivindicación del honor, la dignidad y la memoria del muerto desaparecido, muerta desaparecida, asesinados y asesinadas por razones políticas, como mártir por la democracia popular, la liberación nacional y el socialismo.
3. Exigir a los órganos competentes que declaren la nulidad de todas las medidas administrativas o judiciales que perjudiquen, limiten o nieguen el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las víctimas por las razones previstas en esta Ley.
4. Incorporar a los programas sociales, a aquellas víctimas que así lo requieran, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.
5. Cualquier otra medida que, a criterio de la Comisión por la Justicia y la Verdad, se considere justa y necesaria para resarcir los derechos de las víctimas y la reivindicación del honor, la dignidad y la memoria de los declarados muertos-desaparecidos, asesinados o asesinadas por razones políticas.

Reivindicación moral, social y política de las víctimas

Artículo 25. Las víctimas directas tendrán derecho a la reivindicación moral, social y política, en cualquier caso.

Cuando se trate de víctimas indirectas, la reivindicación se hará atendiendo al siguiente orden:

1. El o la cónyuge sobreviviente o la persona con quien exista una unión estable de hecho.
2. Hijas e hijos.
3. Madres y padres, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que haya asumido la responsabilidad del hogar familiar.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos para la reivindicación de las víctimas indirectas, con base a los principios de honorabilidad, solidaridad, dignidad, equidad y necesidad.

Capítulo IV De la memoria histórica

Reivindicación

Artículo 26. El Estado reivindicará las luchas populares y revolucionarias llevadas a cabo por el pueblo venezolano, durante el período histórico de 1958 a 1998, incluyendo las acciones cívico-militares conocidas como "El Porteño", "El Carupanazo", "El Caracazo", "Caracas 4 de Febrero y 27 de noviembre de 1997", y a sus protagonistas. También reconocerá las acciones realizadas por obreros, obreras, estudiantes, campesinos, campesinas e intelectuales en defensa de la soberanía, la democracia popular, la liberación nacional y el socialismo, así como en contra del terrorismo de Estado y la intervención de gobiernos extranjeros.

El Estado reconocerá la labor de los colectivos sociales que hayan demostrado una actividad sostenida en defensa de los derechos humanos ante las graves violaciones ocurridas en el período a que hace referencia la presente Ley, en consecuencia estas organizaciones recibirán el apoyo material e institucional para el desarrollo de sus actividades. El reglamento establecerá los mecanismos de articulación y participación de estas organizaciones del Poder Popular.

Del rescate de la memoria histórica

Artículo 27. El Estado, a través del órgano con competencia en materia de documentación, archivo y acervo histórico; rescatará, preservará y divulgará la memoria histórica de las graves violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, la situación de las víctimas generadas por el terrorismo de Estado y sus consecuencias políticas, éticas y sociales. Para ello, incorporará en la historiografía oficial venezolana el estudio de las luchas populares del período a que se refiere la presente Ley, como precursoras del actual proceso político. Corresponderá a los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación llevar a cabo su realización.

El Estado erigirá memoriales y recordatorios en aquellos lugares donde acontecieron los hechos a los que se refiere la presente Ley, sean estos locales o nacionales.

Preservación de la memoria histórica

Artículo 28. A los efectos de preservar la memoria histórica, corresponderá al órgano con competencia en materia de documentación, archivo y acervo histórico:

1. Recopilar, sistematizar, conservar y divulgar el material documental y testimonial, correspondiente a los archivos e informaciones vinculados con la violación a los derechos humanos por el terrorismo de Estado, en la época a la que hace referencia la presente Ley, el cual pasará a formar parte de su acervo patrimonial, esto sin menoscabo a las atribuciones de la Comisión.
2. Identificar y señalar los lugares donde funcionaron los centros de tortura y asesinatos, en especial los llamados Teatros de Operaciones (TO), la Dirección General de Policía (DIGEPOL), Dirección de Inteligencia de Seguridad y Prevención (DISIP), Servicio de Inteligencia de la Fuerza Armada (SIFA), Policía Técnica Judicial (PTJ), Policía Metropolitana de Caracas (PM), así como los sitios donde fueron encontrados los restos de los revolucionarios desaparecidos, revolucionarias desaparecidas, asesinados y asesinadas por razones políticas.
3. Promover la divulgación de la memoria histórica a través de centros, instituciones públicas y académicas, nacionales e internacionales con identidad de fines a los contemplados en esta Ley.
4. Realizar, con la participación del Poder Popular, eventos públicos en todo el país, en los cuales se haga conocer la memoria histórica de los hechos a que hace referencia esta Ley.

Museo de la Memoria Histórica

Artículo 29. Se creará un Museo de la Memoria Histórica de las luchas populares del pueblo venezolano, en el período histórico al cual se refiere la presente Ley, el cual tendrá su sede en el Cuartel San Carlos de la Ciudad de Caracas. El mismo formará parte del sistema nacional de museos y será un espacio de paz, de recuerdo y de homenaje a la vida, así como de participación del Poder Popular.

Asimismo, las comisiones regionales, podrán crear museos y espacios para el rescate y preservación de la memoria histórica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto sea creada la Comisión por la Justicia y la Verdad, el Ministerio Público, por intermedio de él o la Fiscal General de la República, y los o las fiscales especiales asignados o asignadas a las investigaciones pertinentes a esta Ley, informará sobre las investigaciones y demás actuaciones al Poder Popular organizado en los colectivos sociales que integran el Frente Social de Familiares y Amigos de Asesinados, Desaparecidos y Torturados por Motivos Políticos en el período de 1958 a 1998 que, de manera constante han sostenido una lucha histórica por la reivindicación del honor y la dignidad de las víctimas del terrorismo de Estado del período referido en la presente Ley.

Segunda. En un plazo no mayor a sesenta días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, será juramentada la Comisión por la Justicia y la Verdad, por el Presidente o la Presidenta del Consejo Moral Republicano y el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Tercera. En un plazo no mayor a sesenta días continuos, contados a partir de la instalación de la Comisión por la Justicia y la Verdad, será dictado el reglamento de funcionamiento y procedimientos, para dar cumplimiento a los fines de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROLAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ESTORIZ ARMEIDA
Primer Vicepresidenta

IRVÁN ZEPEDA VERRERBERG
Secretario

IRVÁN ZEPEDA VERRERBERG
Presidente de la Asamblea Nacional

IRVÁN ZEPEDA VERRERBERG
Presidente de la Asamblea Nacional

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Microjuris de Venezuela, S.L.
T-30014594-2

Promulgación de la Ley para Sancionar los Crímenes, Desapariciones, Torturas y otras Violaciones de los Derechos Humanos por Razonas Políticas en el Periodo 1958-1998, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSANTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARÇO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 069/11

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, ciudadano HECTOR RODRÍGUEZ CASTRO, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.451.697, de acuerdo con la designación que consta en el Decreto N° 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452, de fecha 23 de junio de 2010, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 3, 19 y 27 del Decreto N° 6.217, con Rango Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numerales 2, artículo 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano EDGAR CUEVAS, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.362.780, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, cargo está de libre nombramiento y remoción, al ser de alto nivel, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. El presente nombramiento surtirá efecto a partir de su notificación.

SEGUNDO: La Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, queda encargada de notificar al ciudadano EDGAR CUEVAS, de la presente Resolución.

Dado en Caracas a los veinte y dos (22) días del mes de noviembre de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación 12° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
Designación que consta en el Decreto N° 7.507 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES

RESOLUCIÓN N° 01

Caracas, 17 de octubre de 2011
201° y 152°

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 12 de la Resolución 2008-0058, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO

Que la Inspectoría General de Tribunales, actuando por Órgano de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, está dirigida por el Inspector General de Tribunales, a quien se le ha delegado la potestad de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República, como función esencial en la preservación de la idoneidad del Juez, la ética y el decoro que su ministerio le exige, de modo que con su conducta promueva confianza pública, integridad e imparcialidad en la administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que el Inspector General de Tribunales como titular del Órgano está legitimado para instruir los procesos, dictar los actos conclusivos como resultado de su actividad de inspección y vigilancia, e intentar las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

CONSIDERANDO

Que la Inspectoría General de Tribunales está integrada por el Inspector General de Tribunales, quien la dirige, y por los Inspectores de Tribunales designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

RESUELVE

Artículo 1. Se delega la potestad de sostener actos conclusivos, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2008-0058, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, reservándose el ejercicio de su presentación ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en los Inspectores de Tribunales que a continuación se identifican: Katherine Casellas Jiménez, con cédula de identidad N° V.- 10.336.859, IPSA. 58.624, María Carolina Fernández Herrera, con cédula de identidad N° V.- 8.254.291, IPSA. 94.022, Jeset Alexander García Hernández, con cédula de identidad N° V.- 12.189.829, IPSA. 80.207, Luisa Montalvo Hernández, con cédula de identidad V.- 8.869.745, IPSA. 36.366, María Eugenia Martínez de Carrera, con cédula de identidad V.- 5.970.926, IPSA. 22.636, Maritza Nakari Morales Trías, con cédula de identidad N° V.- 15.779.755, IPSA. 124.861, Belkys Iraida Moreno Gelviz, con cédula de identidad N° V.- 14.808.064, IPSA. 107.068, María Soledad Torres Rodríguez, con cédula de identidad N° V.- 9.295.180, IPSA. 34.875, Lisbeth Josefina Tortolero González, con cédula de identidad N° V.- 6.322.523, IPSA. 78.239; Thais Coromoto Rivero Briceño, con cédula de identidad N° V.- 11.566.583, IPSA. 96.784 y, Romina Torres, con cédula de identidad N° V.- 16.660.869, IPSA. 124.973.

Artículo 2. Los Inspectores e Inspectoras de Tribunales señalados, en ejercicio de la potestad delegada podrán realizar todas aquellas actuaciones que consideren pertinentes, a los fines de sostener los actos conclusivos que sean presentados ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, bien sea en forma oral o escrita.

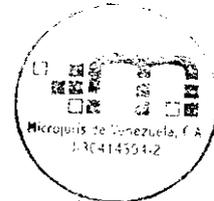
Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 4. Se deroga la Resolución N° 1-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Judicial N° 3, del mes de abril de 2011.

Artículo 5. Se ordena la publicación en la Gaceta Oficial y Judicial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese
Por la Inspectoría General de Tribunales



MAGISTRADO
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES

INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Caracas, 15 de noviembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 02-2011

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.483, del 9 de agosto de 2010, en armonía con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008, en aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 2 eiusdem.

CONSIDERANDO

Que la Inspectoría General de Tribunales con el objeto de agilizar la tramitación de los expedientes administrativos disciplinarios que son instruidos en esta Institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.393 Extraordinario del 22 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO

Que a los fines de optimizar los procedimientos seguidos en la Inspectoría General de Tribunales, con el objetivo fundamental de darle celeridad y contribuir así con la seguridad jurídica para alcanzar un mayor rendimiento.

RESUELVE

PRIMERO: Se delega en la ciudadana **MONIQUE ANGELINA FERNÁNDEZ IZARRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 11.360.899, en ejercicio del cargo de Jefa del Área de Sustanciación de la Inspectoría General de Tribunales, según Resolución N° DDPG-2011-055, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.802, de la misma fecha, la firma de los autos y documentos que a continuación se indican:

- Autos de mera sustanciación en los expedientes administrativos disciplinarios, tales como, acumulación, corrección de foliatura, y de errores materiales y de cálculo, así como cierre y aperturas de piezas.
- Autos que acuerden solicitudes de copias simples y certificadas.
- Certificación de documentos emanados de la Inspectoría General de Tribunales, así como aquellos que reposen en original en los archivos de este Organismo y los que cursen en los expedientes administrativos disciplinarios.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concordado con el artículo 35 último párrafo, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta resolución, deberá indicar la facultad con la que actúa y, seguidamente debe señalar la fecha y el número de la presente resolución y su respectiva publicación en Gaceta Oficial.

TERCERO: La Jefa de Área de Sustanciación de la Inspectoría General de Tribunales, deberá informar cada quince (15) días al Inspector General de Tribunales sobre los actos firmados con motivo de la presente delegación.

CUARTO: Queda sin efecto la Resolución N° 1-2007, de fecha 09 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.723 de fecha 11 de julio de 2007.

QUINTO: Publicar el texto de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en portal Web de la Inspectoría General de Tribunales.

Comuníquese y publíquese.



JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER
INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 17 de noviembre de 2011

**"ORDEN ESTRELLA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DOCTOR JUAN GERMÁN ROSCIO"**

ACUERDO N° 29

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En uso de la atribución que me confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 155 de fecha 19 de julio de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.007 de fecha 25 de julio de 1996, se creó la **"ORDEN ESTRELLA DEL MINISTERIO PÚBLICO DOCTOR JUAN GERMÁN ROSCIO"**, con la finalidad de enaltecer los valores humanos y éticos de figuras de indiscutible valía y renombre nacional e internacional, que con su inestimable aporte han contribuido a hacer progresar la idea del Estado de Derecho y a consolidar Instituciones democráticas que, como el Ministerio Público de Venezuela, llevan consigo intrínseco el principio de la defensa del orden constitucional y de la promoción de los derechos inherentes al ser humano;

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario reconocer los esfuerzos de todas aquellas personalidades que, con eficiencia, han dispensado valiosos servicios en beneficio del Ministerio Público de Venezuela y de Organismos similares o afines en otros países hermanos; y con sus aportes han coadyuvado al progreso, desarrollo y expansión de la ciencia jurídica;

SE ACUERDA:

ÚNICO: Imponer la condecoración **"ORDEN ESTRELLA DEL MINISTERIO PÚBLICO DOCTOR JUAN GERMÁN ROSCIO"**, en su Única Clase, a la ciudadana Abogada **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BENTO**, Directora de Revisión y Doctrina del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República
Presidenta de la Orden

ARGENIA MERCEDES SANTOS LOVERA
Directora de Secretaría General
Canciller de la Orden

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 17 de noviembre de 2011

"ORDEN AL MÉRITO FÉLIX MERCÁDEZ VARGAS"

ACUERDO N° 3

LUISA ORTEGA DÍAZ, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1079 de fecha 05 de octubre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.787 del 10-10-2007, se creó la Condecoración "ORDEN AL MÉRITO FÉLIX MERCÁDEZ VARGAS", para distinguir al personal del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones se destaque por su lealtad a la legalidad, nobleza a la justicia, dedicación al trabajo, responsabilidad, espíritu de sacrificio, desarrollo profesional, honestidad, compañerismo y compromiso institucional;

CONSIDERANDO:

Que en reunión efectuada el día 16 de noviembre de 2011, los integrantes del Consejo de la Orden al Mérito Félix Mercádez Vargas, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción "ORDEN AL MÉRITO FÉLIX MERCÁDEZ VARGAS", en su Única Clase, al ciudadano Abogado JOEL GERARDO ESPINOZA DÁVILA, Director de Delitos Comunes, adscrito a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

SE ACUERDA:

ÚNICO: Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito Félix Mercádez Vargas", en su Única Clase, y hacerle entrega del diploma correspondiente, al ciudadano Abogado JOEL GERARDO ESPINOZA DÁVILA, Director de Delitos Comunes, adscrito a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

Regístrate, Copiálo y Publícalo



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República
Presidenta de la Orden



ARGENIA MERCEDES SANTOS LLOVERA
Directora de Secretaría General
Canciller de la Orden

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de noviembre de 2011

ORDEN AL MÉRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO**ACUERDO N° 59**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En uso de la atribución que me confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 234 de fecha 06 de octubre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.575 de fecha 13 de octubre de 1986, se creó la "ORDEN AL MÉRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO", con la finalidad de distinguir a funcionarios, empleados y obreros de la Institución que se hayan destacado en alguna actividad destinada a exaltar los valores y principios que orientan al Ministerio Público, en su aspecto educativo, jurídico, moral, cultural, social y profesional. La "Orden al Mérito del Ministerio Público" también podrá ser otorgada a personalidades nacionales o extranjeras, que con su aporte hayan contribuido al beneficio de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que, en reunión efectuada el día 16 de noviembre de 2011, los integrantes del Consejo de la Orden al Mérito del Ministerio Público, aprobaron por unanimidad la concesión de la distinción "ORDEN AL MÉRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO", en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a funcionarios de este Organismo.

SE ACUERDA:

PRIMERO: Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Primera Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Doctora **SANTA PALELLA STRACUZZI**, Directora de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (E), adscrita a este Despacho.

Abogado **MARTÍN BRACHO GUARDIA**, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Licenciado **LUIS ALEXANDER BASTARDO MÁRQUEZ**, Coordinador de Gestión Social, adscrito a la Dirección de Fiscalías Superiores de este Despacho.

SEGUNDO: Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Segunda Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Abogado **NÉSTOR LUIS CASTELLANO MOLERO**, Fiscal Provisorio en la Fiscalía Primera del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Abogada **MARÍA CRISTINA VISPO LÓPEZ**, Fiscal Provisorio en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Abogado **ROBERTO ALFONSO ACOSTA GARRIDO**, Fiscal Provisorio de la Fiscalía Trigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena.

Abogado **HEYKER FRANCISCO CAMPIONE VIVAS**, Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales.

TERCERO: Imponer la Medalla de la "Orden al Mérito del Ministerio Público", en su Tercera Clase y hacerle entrega del diploma correspondiente, a los ciudadanos:

Licenciado **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ NEREA**, Investigador Criminalista Jefe en la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho.

Ciudadano **FRANCISCO LANDAETA**, Mensajero en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín.

Regístrate, Copiálo y Publícalo



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República
Presidenta de la Orden



ARGENIA MERCEDES SANTOS LLOVERA
Directora de Secretaría General
Canciller de la Orden

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN N° 1691

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 136 de fecha 05 de junio de 1990, se creó la Medalla al Mérito Ciudadano, para distinguir a quienes por sus virtudes, valores éticos y morales, y méritos sobresalientes, sean dignos representantes de la condición que el Libertador Simón Bolívar consideró más honrosa.

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Abogado **DAVID ALEJANDRO ALASTRE**, Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), se ha destacado por su brillante trayectoria profesional en diferentes destinos, dedicados al quehacer Público Nacional, que lo hacen exponente de principios y valores que contribuyen al progreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano Abogado **DAVID ALEJANDRO ALASTRE**, a través de su gestión orientada a garantizar una administración eficiente, ha contribuido con el fortalecimiento del Sistema Financiero Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer al ciudadano **DAVID ALEJANDRO ALASTRE**, la Medalla al Mérito Ciudadano, como reconocimiento a su invalorable gestión y destacada labor al servicio del país.

Artículo 2.- La imposición de la Medalla al Mérito Ciudadano será efectuada en el marco de la celebración del XLII Aniversario del Día del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 1692
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 170 de fecha 18 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.245 de fecha 10 de julio de 1997, se creó la MEDALLA "DR. LUIS MARÍA OLASO JUNYENT", en memoria de este insigne Sacerdote-Abogado, ilustre representante de la Institución, quien como Director General de Derechos Humanos, contribuyó al fortalecimiento de esta importante área de atención al ciudadano que siente conculcados sus derechos consagrados en la Constitución y Leyes de la República;

CONSIDERANDO:

Que la Abogada MARÍA MERCEDES BERTHÉ de HEREDIA, Directora de Protección de Derechos Fundamentales, con gran dedicación y probidad, e indiscutible apego a la legalidad y alta consideración por los derechos fundamentales y garantías constitucionales del ser humano, ha desarrollado una infatigable labor, especialmente, en pro de la dignidad dentro de las cárceles en Venezuela.

RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer a la ciudadana Abogada MARÍA MERCEDES BERTHÉ de HEREDIA, la MEDALLA "DR. LUIS MARÍA OLASO JUNYENT", como reconocimiento por haber coadyuvado al logro de la defensa de los Derechos Humanos, en las distintas actividades en las cuales se desenvuelve.

Artículo 2.- La imposición de la Medalla será efectuada en acto público y solemne en la fecha que se determinará oportunamente.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 1702
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que existen varios factores que repercuten negativamente en la celeridad, oportunidad y eficacia con la cual los Investigadores Criminalistas, pueden dar las respuestas o asesorías esperadas;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear la Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Barinas, por cuanto existen investigaciones penales que ameritan asesorías técnicas para concretar la resolución oportuna de casos, en aras de garantizar no sólo el debido proceso, sino también para lograr la determinación de las responsabilidades en la comisión de hechos punibles, todo lo cual redundará favorablemente en la promoción de la justicia y en la lucha contra la impunidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Barinas, adscrita a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones.

Artículo 2.- La Unidad de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones del Ministerio Público del estado Barinas, creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 1700
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear Representaciones del Ministerio Público con competencia exclusiva para actuar en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, previstas en los artículos 327 al 331 y 332 al 341 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, a fin de potenciar la intervención de los Fiscales en las audiencias celebradas ante los tribunales, optimizando de esta manera el desempeño y la representatividad institucional en estas instancias del sistema de justicia venezolano.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 1701
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta;

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones del Ministerio Público, está la de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario crear Representaciones del Ministerio Público con competencia exclusiva para actuar en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, previstas en los artículos 327 al 331 y 332 al 341 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, a fin de potenciar la intervención de los Fiscales en las audiencias celebradas ante los tribunales, optimizando de esta manera el desempeño y la representatividad institucional en estas instancias del sistema de justicia venezolano.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, adscrita a la Dirección de Delitos Comunes.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.



Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y, Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de noviembre de 2011
Años 201° y 152°
RESOLUCIÓN Nº 1708
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal.

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria.

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población.

CONSIDERANDO:

Que los Municipios Carirubana, Falcón y Los Taques del estado Falcón, constituyen algunos de los más populosos de esa región.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con competencia territorial en los Municipios Carirubana, Falcón y Los Taques, y sede en la ciudad de Santa Cruz de Los Taques, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto, y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES II Número 39.808
Caracas, viernes 25 de noviembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.